

Y
5420

EJ.1
1856

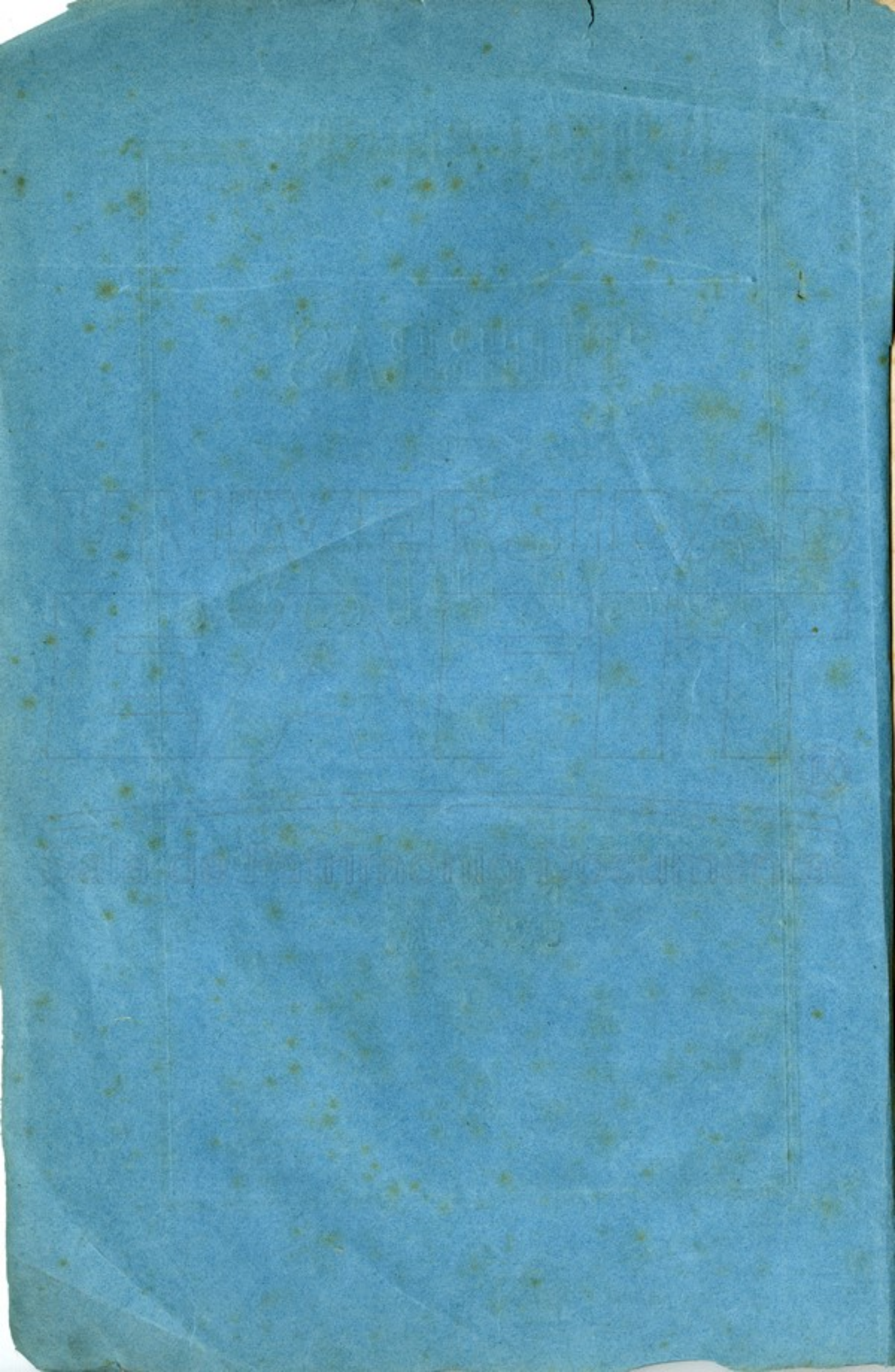
FAES
Biblioteca

"FONDO LUIS OSPINA VASQUEZ"

TIERRAS

BALDIAS.





INFORMES I PROYECTOS

DE

LA COMISION DE BALDIOS.

LEI, DE 20 DE JUNIO DE 1853,

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA ENTRAR EN NUEVOS ARREGLOS CON
LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES DE LA DEUDA ESTRANJERA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera de la República, con el objeto de facilitar la amortizacion parcial o total de dicha deuda, o exonerar al Tesoro del pago de todos o parte de los intereses correspondientes a los años inmediatos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá hacer estos arreglos promoviendo i llevando a efecto la formacion de Compañías que se encarguen de la amortizacion de la deuda, disponiendo de los valores que por esta lei se destinan para tal objeto.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá destinar a la amortizacion que se haga de la deuda extranjera, en virtud de esta lei, las fincas raices, minas de metales i piedras preciosas de propiedad nacional, tierras baldías i los créditos activos de la República en el exterior, hasta la concurrencia del valor que sea necesario para efectuar dicha amortizacion.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo puede otorgar la propiedad de las minas que puedan encontrarse en las tierras baldías que se destinan a la amortizacion de la deuda, a favor de los que adquieran dichas tierras, siempre que dichas minas no estén registradas ni denunciadas al tiempo de hacerse la adjudicacion.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de diez mil pesos con el objeto de hacer formar i publicar los planos de las tierras baldías que destine a la amortizacion de la deuda, i de redactar i dar a luz noticias sobre sus producciones; i ademas podrá aplicar, por el término de dos años, hasta cinco mil pesos anuales para gastos de oficina, publicaciones i correspondencia de la Agencia fiscal que se encargue en Lóndres de llevar a efecto los arreglos a que se refiere esta lei.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para transijir con Jaime Mackintosh sobre el pago de la deuda que reclama este súbdito ingles, i arreglar el pago de dicha deuda, llevando a efecto dicho arreglo i pago, siempre que por uno i otro el gravámen para la Nueva Granada no sea mayor que el que le resultaria por el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el convenio de 13 de diciembre de 1851, celebrado

entre el Secretario de Hacienda i el Encargado de Negocios de su Majestad Británica.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.

Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Lisandro Cuenca*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

(L. S.)

Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, *José María Plata*.

CONTRATOS.

José María Plata, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda del Gobierno de la Nueva Granada, a nombre de este i con su autorización, por una parte; i por otra, John Stevenson Bushnan, por sí i como apoderado de la Compañía en comandita organizada en Paris, i constituida solemnemente en 11 de setiembre de 1854, por acta otorgada ante Mr. Nicolas Julio Persil i su colega, Notarios públicos, cuya Compañía ha tomado la razón social de "Sainte Rose i Compañía," i tiene por objeto negociar para ella i los suscritores de sus acciones, un contrato con el Gobierno de la Nueva Granada para amortización de la deuda exterior de esta República; han convenido en celebrar dicho contrato en la forma que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.º Sainte Rose i Compañía se comprometen a comprar al Gobierno de la Nueva Granada tierras baldías hasta la concurrencia de treinta millones, trescientas cincuenta mil doscientas cincuenta hectaras (granadinas o francesas), o sean setenta i cinco millones de acres ingleses.

Art. 2.º Sainte Rose i Compañía pagarán dichas tierras al precio de cien libras esterlinas por cada lote de mil trescientos treinta i tres i un tercio acres de tierra, en vales de la deuda exterior activa granadina; o doscientas libras por cada lote de dos mil acres, debiendo ser en este caso cien libras de deuda de la clase espresada, i ciento de la deuda exterior diferida.

Art. 3.º Sainte Rose i Compañía harán el pago a medida que vayan tomando las tierras; i dichas tierras pasarán a su poder, cada vez que se manifieste por parte de Sainte Rose i Compañía que su precio está pronto a ser entregado, i que lo sea en efecto; i que se hayan hecho tambien la mensura i demarcacion en los términos que espresa este contrato.

Art. 4.º Sainte Rose i Compañía se comprometen ademas, a que en cada año de los siguientes, i a contar desde la fecha en que el presente contrato se ponga en toda su fuerza i vigor, medirán, demarcarán i pagarán al ménos la décima quinta parte de la cantidad total de tierras comprendidas en el negocio, de suerte que la compra-venta quede íntegramente efectuada a lo mas tarde en quince porciones anuales; pero es entendido que la compra de la primera porcion podrá diferirse un año mas, es decir, ejecutarse a los dos años de estar en ejecucion el contrato, i reunirse a la segunda.

Art. 5.º Sainte Rose i Compañía, cuando no entreguen documentos de deuda granadina exterior, de la naturaleza i en la proporcion indicadas, deberán entregar en metálico a razon de cinco pesos (moneda granadina), por cada libra esterlina que dejen de entregar en dichos documentos o bonos.

Art. 6.º Para la debida claridad se advierte que los documentos o bonos de deuda exterior de que se habla en este contrato, son los espedi-

F A E 5
Biblioteca

dos a nombre i por cuenta de la República en Londres, a virtud del arreglo que esta hizo con los acreedores británicos en 1845; i que todos los bonos que se entreguen al Gobierno en pago de las tierras de que se habla habrán de tener *todos* los cupones correspondientes a los dividendos que se venzan desde 1.º de enero de 1856 en adelante, cualquiera que sea el tiempo en que dichos bonos sean entregados, i con calidad de que si faltare alguno o algunos de dichos cupones, su importe, estimado a la par, será consignado en metálico. Pero es bien entendido que el importe de dichos cupones que se venzan desde el 1.º de enero de 1856 hasta el día en que los bonos hayan debido ser entregados, será computado en el valor de las tierras que van a ser pagadas con los bonos a que son anexos.

Art. 7.º La entrega de bonos, o de dinero, o la de ámbas cosas, segun lo exige este contrato, deberá hacerse de cuenta, costo i riesgo de Sainte Rose i Compañía, en Bogotá, al Gobierno mismo, o en Londres, al banquero o agente que la República tenga espresamente autorizado para la recepcion.

Art. 8.º El Gobierno de la Nueva Granada se compromete:

§.º 1.º A mantener por veinte años a los colonos extranjeros que vengan a habitar o cultivar las tierras del contrato, en la esencion de todo impuesto o contribucion directa nacional;

§.º 2.º A no enajenar, despues de aprobado este contrato, mientras esté en su fuerza i vigor, ninguna porcion de tierra en cambio de deuda exterior de la calidad espresada, a ménos que en dicha enajenacion obtenga una ventaja respecto del precio aquí estipulado, que alcance a doce i medio por ciento. Esto no impide que se lleven a efecto cualesquiera contratos o enajenaciones, concluidos ántes de que se halle aprobado el presente;

§.º 3.º A conceder, junto con la propiedad de las tierras que enajene segun este contrato, la de toda clase de minas i minerales que haya en ellas, con escepcion de las de sal jema o víjua, subsistiendo esta escepcion solamente mientras que este artículo se halle monopolizado por la República;

§.º 4.º A dar a Sainte Rose i Compañía, en remuneracion de su trabajo i gastos consiguientes, ciento cincuenta mil acres, o sean sesenta mil setecientas i media hectaras de tierras baldías, bajo la obligacion que dichos Sainte Rose i Compañía contraen de medir i demarcar las tierras que compren i paguen, levantando los planos i haciendo las descripciones correspondientes. Estos ciento cincuenta mil acres se irán adjudicando a Sainte Rose i Compañía en proporcion de la cantidad de tierras que vayan midiendo, demarcando i describiendo, aun cuando la cantidad de ellas que hayan descrito en los términos espresados, esceda de la que hayan comprado i pagado.

Art. 9.º El Gobierno de la Nueva Granada no garantiza a Sainte Rose i Compañía, o sus cesionarios, condicion alguna por razon de la calidad de las tierras baldías que enajena, pues se limita a dejar a los compradores la eleccion de ellas dentro del territorio nacional, esceptuando solamente aquellas tierras sobre las cuales haya derechos lejitimos i anteriores de preferencia, o que puedan ser adquiridas con otro título, a virtud de enajenaciones que haga el mismo Gobierno sin contravencion de este contrato. Tampoco queda con responsabilidad alguna si por consecuencia de esas lejitimas enajenaciones hubiere de quedar incompleta la cantidad total vendida a Sainte Rose i Compañía.

Art. 10. Para que este contrato sea considerado en su fuerza i vigor, es necesario que Sainte Rose i Compañía depositen como garantía, en poder del Gobierno, o en el de agentes suyos lejitimamente autorizados al efecto en el exterior, una suma en metálico, o en bonos de la deuda exterior, mitad activa i mitad diferida, de diez mil libras, i bajo la precisa

condicion de que esta consignacion tenga lugar ántes del 1.º de marzo de 1856. Luego que la consignacion tenga efecto, i desde el propio dia, empezará a contarse la duracion del contrato, i será considerado este en su fuerza i vigor.

Atr. 11. Las diez mil libras serán perdidas por Sainte Rose i Compañía en favor de la República, en cualquier caso en que dejen de cumplir con el presente contrato, el cual quedará ademas rescindido *ipso facto* por la misma contravencion, sin necesidad de otra declaratoria que la que dictare el Poder Ejecutivo; lo cual no impedirá que se lleve a efecto cualquiera compra hecha por Sainte Rose i Compañía, aunque no alcance al importe íntegro de una décima quinta parte, con tal de que llegue al ménos a quinientas mil hectaras dicha compra. Pero en cualquier caso de rescicion, i siempre que Sainte Rose i Compañía hayan cumplido al ménos con la completa entrega de bonos correspondientes al año en que se decreta la rescicion, las diez mil libras dadas en garantía serán cubiertas a ellos en tierras, segun el tenor del presente contrato.

Art. 12. Todas las tierras que se enajenen a Sainte Rose i Compañía, llevan consigo la obligacion de dar camino o via para las otras tierras adyacentes que lo necesiten. Si se tomaren a orillas del mar o de rios navegables por botes de remo, vela o vapor, cada porcion habrá de tener una estension diez veces mayor ácia el interior, o de fondo, que la que tenga en la costa o ribera. Dichas tierras, una vez adjudicadas, quedan sometidas en todo i por todo a la lejislacion comun del país, como las demas tierras apropiadas.

Art. 13. Para la ejecucion de este contrato i para la decision de cualquiera controversia que sobre él se suscite, no se reconoce otra jurisdiccion ni intervencion que las de las autoridades i funcionarios granadinos, conforme a las leyes, quedando espresamente renunciada i anulada cualquiera otra.

Art. 14. De la aceptacion de este contrato i del depósito que se haga conforme al artículo 10, de las diez mil libras esterlinas con que debe asegurarse su cumplimiento, se estenderá una diligencia ante el Cónsul de la Nueva Granada en Paris, que será firmada por Mr. Edmundo de Sainte Rose, como Jerente de los negocios de dicha Compañía, por el señor John Stevenson Bushnan, signatario del presente contrato, i por el Cónsul de la Nueva Granada. Esta acta, cuya celebracion será indispensable, se estenderá por triplicado, i un ejemplar de ella quedará depositado en el Consulado para constancia, otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda de la Nueva Granada, i el otro se entregará al Jerente de la Compañía. Designase la Casa de los señores Baring Brothers en Lóndres, banqueros actuales de la República, para el depósito de las diez mil libras, el cual depósito será acreditado ante el Cónsul en Paris, para estender la acta espresada.

Art. 15. El presente contrato, celebrado de conformidad con la lei de 20 de junio de 1853, no se llevará a efecto sin la prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fé de lo cual, firmamos el presente contrato, por duplicado, en Bogotá, a 29 de agosto de 1855.

José Maria Plata.—J. Stevenson Bushnan.

Bogotá, a 3 de setiembre de 1855.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Gobierno, resuelve prestar, como en efecto presta su aprobacion al precedente contrato, bajo la declaratoria espresa de que todos los fondos en metálico que ingresen al Tesoro por consecuencia de su ejecucion, se aplicarán esclusivamente al pago de la deuda exterior.

MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, José Maria Plata.

Los infrascritos, a saber : por una parte, Alejandro Roa, Subdirector de rentas interino, a nombre i con espresa autorizacion del Poder Ejecutivo, i por otra, David Castello, en nombre propio i el del señor Lucio Davoren, así como de otras personas con quienes se halla asociado, declaramos haber celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo vende a Castello i socios, con las condiciones que se espresan a continuacion, los terrenos baldíos pertenecientes a la Nacion, que quedan a la parte occidental de la cordillera que separa los llanos de Neiva de los de San Martín i Mocoa, entre los límites siguientes, a saber : por el Oriente la cumbre que divide las aguas que por un lado van al río Magdalena i por otro a los ríos Orinoco i Amazonas ; por el Occidente los terrenos de propiedad particular ; por el Norte el límite entre las provincias de Bogotá i Neiva ; i por el Sur desde la vertiente mas oriental del río o quebrada del Hobo, siguiendo las aguas de dicho río hasta llegar a los terrenos de propiedad particular, o desde la vertiente mas oriental del río o quebrada de Suaza o de Ceja, siguiendo las aguas de dicho río hasta entrar en terrenos de propiedad particular.

§.º 1.º Quedando, como quedan, por este artículo, indecisos los límites de las tierras de que se trata, por el lado del Sur, Castello i socios tendrán el derecho de escoger cualquiera de los límites indicados, dentro de un término que no escederá de las dos terceras partes del tiempo que tienen para dar cumplimiento total a este contrato, i en la intelijencia de que si no hicieren dicha eleccion dentro del término espresado, se entenderá limitado el territorio por la línea mas ácia el Norte de las que van mencionadas como límite Sur.

Parágrafo 2.º No se comprenderán en las tierras de que se trata, i cuyos límites se han descrito, las pertenecientes al Páramo o distrito de Dolores, las cuales quedan clara i espresamente escludidas.

Art. 2.º Los terrenos sobre que versa este contrato serán medidos a costa de Castello, o de quien le represente, por uno o dos agrimensores nombrados por él con aprobacion del Poder Ejecutivo ; i por cada hectara, cuya posesion pida Castello o quien le represente, debará entregar previamente en la Oficina que designe el Poder Ejecutivo, ciento veinticinco centavos (125 cs) en bonos de la deuda exterior de la Nueva Granada, mitad activa i mitad diferida, calculando la libra esterlina a cuatro pesos ochenta centavos (4,80). Satisfecho que sea dicho precio, se adjudicará la cantidad de tierra correspondiente, por la autoridad que designare el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Si los terrenos mencionados en los artículos anteriores, que son materia de este contrato, comprendiesen mas de quinientas mil hectaras, no estará obligado Castello, o quien le represente, a tomar el exceso, siempre que así lo avise al Poder Ejecutivo, ántes de trascurrir las dos terceras partes del tiempo que tiene para dar cumplimiento total a este contrato.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo pondrá a Castello, o a quien le represente, en posesion de cualquiera porcion medida de estos terrenos, aun sin haber entregado su valor en vales de deuda exterior, segun lo estipulado en el artículo 2.º de este documento, siempre que dé seguridad al tiempo de hacer la peticion, de que la entrega de dichos vales tendrá lugar dentro del término fijado para el cumplimiento total de este contrato. Esta seguridad consistirá en fincas raices, o en vales del Gobierno en la proporcion que las leyes fijan, i segun sus disposiciones, todo a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Castello, o quien le represente, tendrá el término de ocho años, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato, para dar le cumplimiento en todas sus partes ; pero queda obligado a principiar su ejecucion, enviando, dentro de seis meses contados desde la misma

fecha, el agrimensor o agrimensores que deben ejecutar la mensura de los terrenos. Queda tambien obligado Castello, o quien le represente, a tomar, cuando ménos, dentro de dos años, contados desde 1.º de enero de 1856, setenta i un mil cuatrocientas veintiocho i cuatro séptimos hectaras de tierra, i en cada uno de los años siguientes, igual número, de manera que al fin de los ocho años estén tomadas todas las quinientas mil hectaras, si no se hubiere hecho ántes.

Art. 6.º Si resultare que alguna porcion de los terrenos que haga medir Castello o quien le represente, i cuyo valor haya pagado, o asegurado pagar, segun lo estipulado en este contrato, perteneciere a algun particular, i así lo declarasen los Tribunales competentes, el Poder Ejecutivo le devolverá inmediatamente lo que haya recibido por ella, o le cancelará la fianza prestada al efecto.

Art. 7.º Como seguridad del cumplimiento de las obligaciones que Castello contrae por este contrato, se compromete a depositar en la Oficina del Crédito público la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000), en dinero sonante, o bien dos mil libras esterlinas de deuda exterior, mitad activa i mitad diferida; cuya suma pasará al dominio de la Nacion, i será perdida por Castello, si él faltare a cualquiera de las obligaciones contraidas en este convenio. En tal caso quedará ademas, por el mismo hecho, rescindido este contrato, i los terrenos adjudicados volverán a la propiedad de la República, sin que esta deba reintegrar lo recibido por valor de dichos terrenos; pero Castello, o quien le represente, no perderá la propiedad de las tierras que ya hubiere pagado, o cuyo valor tenga asegurado segun lo estipulado en el artículo 3.º si estas alcanzaren a cien mil hectaras.

Art. 8.º En atencion a que en este mercado no se encuentran de venta los bonos de la deuda exterior, conviene el Poder Ejecutivo en conceder a Castello, o quien le represente, el plazo de un año contado desde la aprobacion de este contrato, para consignar la cantidad de que trata el artículo anterior en la Oficina del Crédito público, siempre que deposite en la misma Oficina una cantidad en renta sobre el Tesoro al 6 por ciento que equivalga a aquella, segun la proporcion establecida en la lei de 7 de junio de 1847, debiendo devolverse esta suma de rentas sobre el Tesoro, en el acto de entregar las dos mil libras de deuda exterior.

Art. 9.º Es entendido para el cumplimiento de este contrato, en todas sus partes: 1.º que si no se entregaren bonos de deuda exterior, Castello, o quien lo represente, deberá dar en su lugar metálico, estimando los bonos a la par, entregando cuatro pesos ochenta centavos (\$ 4 80 cs.) en dinero, por cada libra esterlina que hubiera de dar en bonos; 2.º que los bonos de que se trata son de los emitidos en Lóndres por cuenta de la República, segun el contrato celebrado con los acreedores extranjeros en 1845; 3.º que dichos bonos deben tener todos los cupones correspondientes a los dividendos que se venzan de 1.º de enero de 1856 en adelante; i 4.º que el importe de los cupones, desde dicho dia hasta aquel en que deben ser entregados los bonos, se computará en cuenta del valor de las tierras i segun la clase de bonos a que pertenezcan; pero no se computarán los cupones pertenecientes a semestres posteriores, aun cuando la entrega se difiera segun lo permite el artículo 4.º

Art. 10. Castello, o quien le represente, prestará la fianza provisional de que se habla en este contrato dentro de quince dias de aprobado por el Poder Ejecutivo; hecho lo cual, quedará en su fuerza i vigor, i Castello, o quien le represente, podrá empezar los trabajos de medir, abrir caminos i demas que conduzca a la realizacion del negocio. Si no se otorgare dicha seguridad, quedará por el mismo hecho rescindido este contrato.

Art. 11. Las tierras que Castello i socios adquieren por este contra-

to, llevan consigo la obligacion de dar camino o vía para las adyacentes que lo necesiten, i despues de adjudicadas quedan sometidas en todo i por todo a la lejislacion comun del pais, como todas las tierras de propiedad particular.

Art. 12. Para la ejecucion de este contrato, i para la decision de cualquiera controversia que sobre él se suscite, no se reconoce otra jurisdiccion ni intervencion que las de las autoridades i funcionarios granadinos, conforme a las leyes, quedando espresamente renunciada i anulada cualquiera otra.

Art. 13. Por el presente contrato no se invalidan ni alteran cualesquiera otros derechos perfectos adquiridos préviamente conforme a las leyes por otros individuos sobre los terrenos comprendidos en los límites espresados en el artículo 1.º

Art. 14. Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a 28 de agosto de 1855.

Alejandro Roa.—Por sí i por sus socios, *David Castello.*

Bogotá, a 3 de setiembre de 1855.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Gobierno, resuelve prestar, como en efecto presta su aprobacion al precedente contrato, bajo la declaratoria espresa de que todos los fondos en metálico que ingresen al Tesoro por consecuencia de su ejecucion, se aplicarán esclusivamente al pago de la deuda exterior.

MANUEL M. MALLARINO.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

José María Plata.

Los infrascritos, a saber : por una parte, Alejandro Roa, Subdirector de rentas interino, a nombre i con espresa autorizacion del Poder Ejecutivo, i por otra, José Miguel Paz, declaramos haber celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo vende a José Miguel Paz, con las condiciones que en seguida se espresarán, los terrenos baldíos que se encuentran dentro de los siguientes límites, a saber : Comenzando en el Páramo del Letrero, o de los Letreros, en el punto en que nace el rio Magdalena ; siguiendo este aguas abajo, hasta dar en el sitio en donde se junta con la quebrada o rio Quincharra ; de allí hasta dar en la derecera de la loma del Mono, o de los Monos ; abrazando esta loma hasta llegar al desagüe de la quebrada o del rio Majuas : este arriba, sin salir de él, hasta dar en su nacimiento, que es la serranía del Páramo dicho ; i por la cima de dicha serranía, sin desviarse de ella, hasta dar en el Páramo del Letrero o de los Letreros, en el punto de partida.

Art. 2.º Estos terrenos serán medidos a costa de Paz, por uno o dos agrimensores nombrados por él, con aprobacion del Poder Ejecutivo ; i por cada hectara cuya posesion pida Paz, deberá él entregar en la Oficina que designe el Poder Ejecutivo, ciento veinticinco centavos (125 cs.) en deuda exterior de la Nueva Granada, mitad activa i mitad diferida, calculando la libra esterlina a cuatro pesos ochenta centavos (\$ 4-80). Satisfecho que sea dicho precio, se le adjudicará la tierra correspondiente por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Si los terrenos mencionados en los artículos anteriores,

contuvieren mas de treinta mil hectaras (30,000), no estará obligado Paz a tomar el esceso, siempre que así lo avise al Poder Ejecutivo ántes de trascurrir las dos terceras partes del tiempo que tiene para dar cumplimiento total a este contrato.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo pondrá a Paz en posesion de cualquiera porcion medida de estos terrenos, aun sin haber entregado su valor en vales de deuda exterior, segun lo estipulado en el artículo 2.º de este documento, siempre que dé seguridad inmediatamente que los pida, de que la entrega de dichos vales tendrá lugar dentro del término fijado para el cumplimiento total de este contrato. Esta seguridad consistirá en fincas raices o vales del Gobierno, en la proporcion que las leyes fijan i segun sus disposiciones; todo a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º José Miguel Paz tendrá el término de cinco años contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato para darle cumplimiento; pero queda obligado a principiar su ejecucion enviando ántes de seis meses contados desde la misma fecha, el agrimensor o agrimensores que deben ejecutar la mensura de las tierras. Queda tambien obligado Paz a tomar, cuando ménos, la cuarta parte de los terrenos ántes de terminar los dos primeros años, i sucesivamente cada uno de los años siguientes igual cantidad, de manera que al fin de los cinco años estén tomadas todas las treinta mil hectaras (30,000), si no se hubiere hecho ántes.

Art. 6.º Si resultare que alguna porcion de los terrenos que haga medir Paz, i cuyo valor haya pagado o asegurado pagar, segun lo estipulado en este contrato, pertenece a algun particular, i así lo declararen los Tribunales competentes, el Poder Ejecutivo queda obligado a devolverle inmediatamente lo que haya recibido por ellos, o a cancelarle la fianza prestada al efecto.

Art. 7.º Como seguridad del cumplimiento de las obligaciones que Paz contrae por este contrato, se compromete a depositar en la Oficina del Crédito público la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) en metálico, o bien seiscientas (600) libras esterlinas en bonos de deuda exterior, mitad activa i mitad diferida, la cual pasará al dominio de la Nacion, i será perdida por Paz si él faltare a cualquiera de las obligaciones contraidas en este convenio. En este caso quedará por el mismo hecho rescindido este contrato, i los terrenos adjudicados volverán a la propiedad de la República, sin que esta deba reintegrar lo recibido por él: pero Paz no perderá la propiedad de las tierras que ya hubiere pagado, o cuyo valor tenga asegurado, segun lo estipulado en el artículo 3.º si estas alcanzaren al 50 por ciento del número de hectaras fijado por el mismo artículo.

Art. 8.º En atencion a que en este mercado no se encuentran de venta los bonos de la deuda exterior, conviene el Poder Ejecutivo en conceder a Paz el plazo de un año contado desde la aprobacion de este contrato, para consignar la cantidad de que trata el artículo anterior en la Oficina del Crédito público, siempre que deposite en la misma Oficina una cantidad en renta sobre el Tesoro al 6 por ciento, que equivalga a aquella, segun la proporcion establecida en la lei de 7 de junio de 1847, debiendo devolversele esta suma de rentas sobre el Tesoro en el acto de entregar los tres mil pesos (\$ 3,000) de deuda exterior.

Art. 9.º Es entendido para el cumplimiento de este contrato en todas sus partes: 1.º que si no se entregaren bonos de deuda exterior, Paz deberá dar en su lugar metálico, estimando los bonos a la par, entregando cuatro pesos ochenta centavos (\$ 4-80 cs.) en dinero por cada libra esterlina que hubiere de dar en bonos; 2.º que los bonos de que se trata son de los emitidos en Lóndres por cuenta de la República, segun el contrato celebrado en 1845; 3.º que dichos bonos deben tener todos los cupones correspondientes a los dividendos que se venzan de 1.º de enero

de 1856 en adelante ; i 4.º que los cupones desde dicho dia hasta aquel en que deben ser entregados los bonos, se computarán en cuenta del valor de las tierras i segun las clases de bonos a que pertenezcan ; pero en ningun caso se computarán los cupones posteriores, aun cuando la entrega de los bonos se difiera por mayor tiempo, segun lo permite el artículo 4.º

Art. 10. Paz prestará la fianza provisional de que se habla en este contrato dentro de quince dias de aprobado por el Poder Ejecutivo ; hecho lo cual quedará en su fuerza i vigor, i Paz podrá empezar los trabajos de medir, abrir caminos i demas que conduzca a la realizacion del negocio. Si no se otorgare dicha seguridad, quedará por el mismo hecho rescindido este contrato.

Art. 11. Las tierras que Paz adquiere por este contrato, llevan consigo la obligacion de dar camino o via para las adyacentes que lo necesiten, i despues de adjudicadas quedan sometidas en todo i por todo a la lejislacion comun del país, como todas las tierras de propiedad particular.

Art. 12. Para la ejecucion de este contrato, i para la decision de cualquiera controversia que sobre él se suscite, no se reconoce otra jurisdiccion ni intervencion que las de las autoridades i funcionarios granadinos, conforme a las leyes, quedando espresamente renunciada i anulada cualquiera otra.

Art. 13. Por el presente contrato no se invalidan ni alteran cualesquiera otros derechos perfectos adquiridos previamente conforme a las leyes por otros individuos sobre los terrenos comprendidos en los limites espresados en el artículo 1.º

Art. 14. Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, a 28 de agosto de 1855.

Alejandro Roa.—José Miguel Paz.

Bogotá, a 3 de setiembre de 1855.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Gobierno, resuelve prestar, como en efecto presta, su aprobacion al presente contrato, bajo la declaratoria espresa de que todos los fondos en metálico que ingresen al Tesoro por consecuencia de su ejecucion, se aplicarán esclusivamente al pago de la deuda exterior.

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda,

José María Plata.

Ciudadanos Representantes.

Para fijar vuestra atencion, i toda vuestra atencion, sobre el asunto materia de este informe, conviene esponer en pocas palabras la magnitud de los intereses de que se dispuso en los contratos celebrados por el Secretario de Hacienda con Stevenson Bushnan, Ajente de Sainte Rose i Compañía el 29 de agosto de 1855, i con David Castello i José Miguel Paz el 28 de agosto, aprobados por el Poder Ejecutivo el 3 de setiembre del mismo año.

Con Bushnan se estipuló la venta de 30.350,250 hectaras de tierras baldías, elejidas libremente dentro del territorio nacional : se enajenaron, pues, 12,140 leguas cuadradas.

Con Castello se estipuló la venta de 500,000 hectaras, por lo ménos, dentro del territorio de la provincia de Neiva : se enajenaron 200 leguas cuadradas.

Con Paz se estipuló la venta de 30,000 hectaras, por lo ménos, dentro de los límites de Popayan.

Total 12,352 leguas cuadradas del territorio nacional, es decir, una superficie 5 veces mayor, próximamente, que las de las provincias de Vélez, Socorro, Pamplona, Ocaña, Tundama i Tunja reunidas, que solo contienen 2,565 leguas cuadradas de territorio.

El precio nominal de las tierras vendidas a Bushnan resulta ser 1,148 milésimos de peso fuerte por cada hectara; de manera que los 30.350,250 hectaras importan 34.842,087 pesos fuertes, valor nominal de los bonos de la deuda exterior, mitad activa i mitad diferida, que se convino en recibir en pago *a la par*, a razon de cinco pesos fuertes cada libra esterlina.

El precio nominal de las tierras vendidas a Castello resulta ser 125 centavos de peso por cada hectara: así pues, las 500,000 hectaras importan 625,000 pesos fuertes, representados por bonos de la citada deuda, mitad activa i mitad diferida, a razon de \$ 4 80 centavos cada libra esterlina.

El precio nominal de las tierras vendidas a Paz es en todo igual al anterior: por tanto, las 30,000 hectaras importan 37,500 pesos fuertes.

Reuniendo todo tendremos, que por los tres contratos se vendieron 12,352 leguas granadinas cuadradas de territorio por la suma de 35.504,587 pesos fuertes en bonos de deuda exterior.

I aquí conviene observar que el total de la deuda activa i diferida, con mas los dividendos vencidos i no pagados hasta diciembre de 1855, solo alcanza a 34.220,475 pesos; de manera que si aquellos contratos fueran efectivos i se hubiera estipulado su cumplimiento íntegro desde luego i no a largos plazos, resultaria un sobrante de 1.284,112 pesos despues de amortizada toda la deuda exterior actual.

La magnitud de los intereses comprometidos es palpable: la importancia de las estipulaciones hechas por el Poder Ejecutivo jamas ha sido ni será tan grande como en esos contratos.

En vista de ello se presentan naturalmente tres cuestiones:

1.^a ¿Procedió bien el Poder Ejecutivo i consultó los intereses fiscales celebrando i ratificando esos contratos sin conocimiento del público, sin prévia licitacion para procurar mejora en las propuestas de compra de las tierras?

El mismo Secretario de Hacienda que celebró los contratos, materia de este informe, dijo al Congreso en su Esposicion de 1854, lo siguiente: "Faltan en la Administracion de los bienes nacionales reglas legislativas que limiten la omnipotente dictadura de que está investido el Poder Ejecutivo por las leyes vijentes, i que este no ha ejercido en toda su estension por no separarse nunca de la prudente circunspeccion con que se ha propuesto proceder en todos sus actos. *Los reglamentos ejecutivos han tendido siempre a asegurar a todas las operaciones de venta o de adquisicion de bienes nacionales, la concurrencia mas numerosa posible de licitadores, la observancia de la justicia i de una estricta imparcialidad.*" I en otra parte de esa misma Esposicion afirma que las enajenaciones de tierras baldías por precio eventual, como lo es todo precio convencional o de libre postura, deben celebrarse en pública subasta. I aunque en seguida pone como escepcion "las ventas que se destinen a la amortizacion de la deuda extranjera, que deberán ejecutarse segun el respectivo contrato," como no da la razon de esta diferencia, ni se puede adivinar, puesto que *el destino* que se dé al producto de una venta no cambia la naturaleza de la cosa vendida, ni quita al precio su eventualidad, carece de fundamento esa escepcion enunciada en términos absolutos.

Si tales eran las reglas de conducta que, en bien del Fisco, habia observado siempre, debia observar i se proponia seguir observando el Po-

der Ejecutivo en operaciones ordinarias ¿por qué prescindir totalmente de ellos en contratos i operaciones de suma gravedad? ¿Por qué haber prescindido en los contratos Castello i Paz hasta de la imperfectísima e indirecta licitacion abierta al contrato Bushnan mediante la cláusula de que cualquiera podía mejorar las propuestas de este en el 12½ por ciento para sustituirse en el todo o en parte de la compra, cláusula omitida en el negocio *positivo* de Castello i Paz?

Este procedimiento inusitado podría disculparse, nunca justificarse, si se probara que la licitacion pública habria perjudicado al precio de la venta de los baldíos fijado en los contratos; pero la Comision tiene datos claros e irrecusables para pensar lo contrario. Pasa a esponerlos en resumen.

La circunstancia feliz de contener nuestros baldíos estensos bosques ricos en quinas, artículo demandado i de fácil colocacion en los mercados de Europa, les habia dado en estos últimos tiempos un valor que aumentaba a medida que crecia el número de especuladores en quinas. Los terrenos quiníferos, como lo son por excelencia los vendidos a Castello i Paz, eran solicitados con empeño; i nadie ignora que en 1855 muchos negociantes adinerados emplearon cuantiosos fondos en comprar vales de militares por baldíos, pagándolos a 4 décimos de peso fanegada, que viene a ser algo mas de 6 décimos la hectara, con la intencion de ofrecerlos en pago de las tierras que se proponian adquirir en Neiva i Popayan (carta marcada B). La Comision ha conferenciado con algunos de estos negociantes, i ellos le han asegurado que estaban dispuestos a ofrecer algo mas todavia en licitacion pública por dichos baldíos. Schloss i Compañía aseguran bajo su firma (carta marcada A) que en remate estaban dispuestos a ofrecer valores que habrian hecho subir el precio de la hectara al *doble o triple* de lo que pagaron Castello i Paz; de manera que la hectara habria resultado vendida, por lo ménos, a 4½ décimos de peso, valor efectivo.

Ahora bien, la venta a Bushnan se hizo a razon de 11½ décimos la hectara, pagables no en dinero o valores efectivos, sino en bonos de deuda exterior, mitad activa i mitad diferida; i como el valor real de esos bonos combinados apenas llega al 12 por ciento, resulta vendida cada hectara efectivamente por 1½ décimos. Es verdad que para la República su papel de crédito debe valer lo que espresa que vale, i que, en rigor de honra, al Poder Ejecutivo le está vedado el hacer diferencia entre el valor nominal i el valor real de los bonos de la deuda exterior en negociaciones con los tenedores de ellos; pero tambien es cierto que en remate público de bienes nacionales, los tenedores de bonos los habrian ofrecido voluntariamente, i sin sacrificio para ellos, por ménos de su valor nominal, puesto que actualmente los pueden adquirir a 18 o 19 por 100 los de deuda activa, i 6 o 7 por ciento los de diferida: de donde resulta mui probable que en remate público habrian sido vendidos los baldíos, especialmente los quiníferos de Neiva i Popayan, no a razon de 11½ décimos nominales, o 1½ efectivos la hectara, sino a precio cuatro veces mayor para igualar las propuestas de los tenedores de vales militares, que estaban prontos a pagar algo mas de 6 décimos por hectara, o por término mínimo, a precio tres veces mayor, segun iban a pagarlo Schloss i Compañía; en cuyo último caso, que es el ménos favorable, para amortizar los 34.842,087 pesos que importa el contrato Bushnan, no habria sido necesario comprometer 30.350,250 hectaras, sino tan solo 10.116,750 hectaras, o sean 4,047 leguas cuadradas en vez de 12,140; i para amortizar los 662,500 pesos que importan los contratos Castello i Paz, no habria sido tampoco necesario comprometer 530,000 hectaras, sino 176,667, o sean 71 leguas cuadradas en vez de 212; diferencia que bien valia la pena de que el Poder Ejecutivo no hubiera abandonado, por una escepcion harto singular e inmotivada.

da, las prácticas i precauciones observadas hasta entónces en la enajenación de bienes nacionales, i observadas siempre ríjidamente cuando se trata de enajenaciones pequeñas.

La magnitud del asunto valia tambien la pena de que el Poder Ejecutivo hubiera fijado su consideración en el artículo 4.º de la lei de 20 de junio de 1853, que era su título para negociar, el cual de una manera clara i terminante le previno, como diligencias anteriores a toda negociación, que “hiciera (son palabras de la lei) “que hiciera *formar i publicar* los planos de las tierras baldías que destinase a la amortización “de la deuda, i *redactar i dar a luz* noticias sobre sus producciones,” para lo cual le abrió un crédito de 10,000 pesos; añadiendo mas (como para remover toda duda respecto del método racional, mesurado i público que el Congreso quiso que en este gravísimo negocio se siguiera) añadiendo un segundo crédito de 5,000 pesos anuales, por el término de *dos años*, para que durante ese tiempo se reprodujeran en Lóndres, domicilio de los acreedores, las noticias i publicaciones prevenidas sobre las condiciones i circunstancias que daban valor a los baldíos, i cuyo conocimiento pudiera atraer una útil concurrencia de compradores, encomendando esos trabajos preparatorios a una Agencia fiscal, “*encargada*, dice al fin el artículo, *de llevar a efecto los arreglos a que se refiere esta lei.*” Si esto no es trazar patentemente una pauta de conducta al Poder Ejecutivo, i manifestar que se deseaban la publicidad i la consiguiente licitación abierta entre concurrentes ilustrados con datos sobre las ventajas del negocio, no atina la Comision con qué objeto se escribió en la lei un artículo tan determinado i hasta exigente, ni con qué fin se votaron aquellas sumas dándolas un destino especial.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo confiesa (nota Z en respuesta a la nota X) que “cuando se publicó en la República i se comunicó al esterior la lei de 20 de junio de 1853, no se acompañaron a la publicación “ni a la comunicación planos ningunos de tierras baldías, ni se dieron a “luz otros datos acerca de sus producciones, que los contenidos en la parte jeográfica de las provincias exploradas por la Comision corográfica, “insertos en diferentes números de la “Gaceta oficial.” A lo cual observará la Comision, que para cumplir con las disposiciones esenciales del artículo 4.º de la lei, no bastaba descansar en el hecho de haberse publicado de tiempo en tiempo i en números inconexos de la Gaceta algunos datos *jeográficos*, necesariamente diminutos en la parte descriptiva, de que pocas personas tomarian conocimiento, sino que era indispensable ejecutar lo que la lei dispuso, i conforme lo dispuso. I hará advertir además, que respecto de los terrenos quiníferos de Neiva i Popayan, vendidos a Castello i Paz, ni aun esas descripciones jeográficas se tenian cuando fueron celebrados los contratos, pues a la fecha en que estamos la Comision corográfica no ha visitado todavía aquellas provincias. Véase, pues, cuán léjos se halla el Poder Ejecutivo de haber justificado con esa respuesta su procedimiento: por el contrario, ha dado una prueba perentoria i directa de que en esa parte esencial violó la lei, desatendiendo sus preceptos.

No es menester espresar que las mismas antecedentes observaciones son aplicables a los contratos Castello i Paz; pero en ellos concurre, por añadidura, la significativa circunstancia de que, cuando se discutieron en Consejo de Gobierno, pidió espresamente el Secretario de Relaciones Exteriores *que se adjudicasen en licitación jeneral*, a lo que se opuso el Secretario de Hacienda alegando, segun nos informa el señor Plata en la página 9 del folleto “Tierras baldías,” que las proposiciones se habian hecho con la *precisa condicion* de que la licitación no tuviese lugar, i que tal formalidad *embarazaria* el contrato principal de Bushnan!

Esas palabras espresarán alguna razon de Gabinete, que no se per-

cibe, pero nada dicen que demuestre la conveniencia de tan insólito procedimiento.

Por consiguiente, la Comision no puede ménos de resolver la cuestion 1.^a afirmando que :

El Poder Ejecutivo no procedió bien, ni consultó los intereses fiscales al prescindir de la licitacion pública en los contratos de que se habla.

Cuestion 2.^a ¿ Los contratos cumplen la intencion i realizan el propósito de la lei de 20 de junio de 1853 ?

Esa lei fué dictada con el propósito de " facilitar la amortizacion " parcial o total de la deuda exterior, o exonerar al Tesoro del pago de " todos o parte de los intereses correspondientes a los años inmediatos," segun el artículo 1.^o lo espresa.

Para ello se indicó al Poder Ejecutivo en el artículo 2.^o que *promoviera* i llevara a efecto la formacion de Compañías que se encargaran de la amortizacion de la deuda ; i el artículo 3.^o lo autorizó para ofrecer, como base de las negociaciones, las fincas raíces, minas, tierras baldías i créditos activos de la República.

Mas el Poder Ejecutivo no hizo alto en aquel artículo i procedió, sin detenerse en las operaciones que se le prescribieron como anteriores a todo arreglo, a *tratar i negociar directamente* con varios especuladores, dándoles desde luego en venta simultánea, precipitada i al azar todos los baldíos de la República. I no solamente prescindió del método que le señalaba el artículo 2.^o, sino tambien de las formalidades previas prescritas en el artículo 4.^o, indispensables para conocer qué era lo que se vendia, qué riquezas contenian los baldíos i en dónde estaban situados ; circunstancias todas que debian influir en el precio de la venta, el cual no podia prudentemente fijarse a capricho, sin conocimiento de la cosa vendida i sin discusion ni licitacion públicas, como se hizo, nobstante que el mismo Secretario negociador reconoce (página 12 del folleto " Tierras baldías ") que " sin planos topográficos de las tierras, las ventas no podrian hacerse " con ningun jénero de acierto ! "

Fruto de ese procedimiento irregular i festinado fué la celebracion de los contratos Bushnan, Castello i Paz.

Segun el primero, el levantamiento de los planos, la esploracion i descripcion de las tierras, es decir, el exámen de las cualidades de la cosa vendible para determinar a ciencia cierta su precio, no son, como deberian haberlo sido, operaciones *anteriores*, sino *posteriores* a la fijacion del precio i perfeccion de la venta, contra lo que el simple sentido comun indica, i contra la voluntad del Congreso espresada en el artículo 4.^o de la lei de 20 de junio de 1853. I hai mas todavia : esas operaciones, ya sin objeto fiscal, i estipuladas en uno solo de los contratos, costarán a la República una suma mucho mayor de la que, por el citado artículo 4.^o, estaba facultado a gastar el Poder Ejecutivo. Así, por el contrato Bushnan (artículo 8.^o, parágrafo 4.^o) se dan a Sainte Rose i Compañía, en remuneracion de su trabajo de mensura, 60,700 hectaras de tierra, que a 1,148 milésimos de peso, precio fijado en el contrato, importan 69,683 pesos fuertes, no habiéndose votado en la lei mas de 20,000 pesos para todo eso i para practicar las diligencias de publicidad i licitacion en Lóndres. Otra violacion de la lei.

Segun los contratos Castello i Paz, nada de lo prescrito en el artículo 4.^o citado tiene lugar, sino una simple mensura de áreas parciales ejecutada por agrimensores que nombran los contratistas, con el solo objeto de pedir adjudicaciones sucesivas del territorio vendido de antemano, i sin que el Poder Ejecutivo tenga seguridad, fuera de la honradez personal de los agrimensores, de que las mensuras serán esactas, i que esas adjudicaciones no serán en realidad mayores de lo que aparezcan ser (respuesta 2.^a, nota Z). Nada de planos publicados previamente, nada de

descripcion de las tierras i sus producciones para averiguar i fijar el valor de la cosa vendida: la venta se perfeccionó i se consumará ignorando el vendedor qué es lo que ha vendido. Otra violacion de la lei.

Por el hecho de haber celebrado el Poder Ejecutivo directamente con Sainte Rose i Compañía un contrato de monstruosas proporciones, en vez de haber promovido la formacion de diversas Compañías entre quienes se dividiera la tarea de amortizar la deuda, facilitándola i acelerándola, como fué la intencion de la lei de 20 de junio (artículo 2.º) hubo de concederse a los contratistas un plazo de quince años, (artículo 4.º) contados desde febrero de 1856 (artículo 10) para dar cumplimiento a todo el contrato. Ahora bien, siguiendo la deuda su curso ordinario, desde febrero de 1856 hasta febrero de 1871, término del plazo, la deuda activa habrá ganado 12.672,089 pesos de intereses, i la diferida 2.959,972, formando un total de 15.632,061 pesos de intereses vencidos i acumulables a los 34,220,475 pesos que la República debia, por capital e intereses, en diciembre de 1855. I aunque segun el artículo 4.º del contrato, i suponiendo que este se cumpliera puntualmente, Sainte Rose i Compañía deben tomar en cada año 2,023,350 hectaras de tierra, amortizando 2.322,805 pesos de capital e intereses de la deuda, como pueden dar en pago de las tierras bonos mitad de la deuda activa i mitad de la diferida, i esta no empieza a ganar interes sino en 1,861, es claro que durante 5 años los contratistas amortizarán solamente cada año 1.161,402 pesos de la deuda que gana interes, i en los años siguientes, hasta 1,871, amortizarán la misma suma, que ganará desde el 4½ hasta el 6 por ciento, i otra igual de deuda diferida que solo ganará desde 1 hasta 2½ por ciento. Por manera que la lentitud de la amortizacion, consecuencia necesaria de la acumulacion de este vasto negocio en una sola Compañía, en vez de haberlo dividido entre muchas, como lo quiso la lei, dejará caer sobre la República el peso de una deuda todavía vijente por residuo de capital e intereses vencidos i no amortizados, i al fin de los quince años, privada ya de 12,140 leguas cuadradas de su territorio baldío, que son casi todos sus baldíos útiles, aun quedará debiendo a los acreedores extranjeros la suma de 5.422,350 pesos, ganando el capital 6 por 100 de interes anual. El objeto de la lei no se habrá cumplido, i el sacrificio del territorio nacional habrá sido estéril en gran parte; resultados del método ilegal i presuroso seguido por el Poder Ejecutivo en esta negociacion. Otra violacion de la lei de 20 de junio, cuyo propósito resulta frustrado.

La Comision se detendria a examinar por menor las estipulaciones del contrato Bushnan si lo creyera sério i efectivo; pero como el desautorizado personal de la Compañía Sainte Rose infunde la sospecha de que ese contrato no es sino una de tantas aventuras que en Europa intentan sin buen éxito los oscuros especuladores en el juego de Bolsa, prescinde la Comision de fatigar a la Cámara demostrando los demas desaciertos de ese contrato dañosos a la República, i entra a examinar lo sustancial de los contratos Castello i Paz, que si fueron celebrados con intenciones reales i efectivas, para averiguar si ellos son lo que la lei de 20 de junio quiso que fueran. I de paso hará resaltar un hecho accesorio: en el contrato *ilusorio* de Bushnan se apreció la libra esterlina a 5 pesos fuertes; i en los contratos *efectivos* de Castello i Paz, firmados con un dia de diferencia, solo se apreció a 4 pesos 80 centavos la libra esterlina.

La fiebre de especulacion sobre quinas que últimamente se apoderó de muchas personas, produjo el saqueo i la mas lamentable devastacion de los bosques situados cerca de los lugares desde donde las quinas podian llevarse al exterior. Mui pronto, agotados hasta la raíz los buenos árboles, se echó mano de las quinas de calidad inferior, que, enviadas a Europa, han producido cierto descrédito del artículo. Pero quedaban todavía intactos los bosques de la cordillera oriental de Popayan i de Neiva i sus

vertientes ácia la hoya del alto Magdalena, en donde se producen precisamente las quinas que se sabia i se sabe son mas apreciadas en los mercados europeos. La lei de 20 de junio, i la complaciente facilidad del Poder Ejecutivo para celebrar contratos de venta de tierras sin examinar ántes qué es lo que vende, ofrecieron favorable coyuntura a Castello i socios i a José Miguel Paz para intentar la adquisicion esclusiva de los bosques de quina contenidos en todo el territorio de Neiva i parte del de Popayan.

I en efecto, al mismo tiempo que se celebraba el contrato Bushnan, se firmaban los de Castello i Paz, cuyas estipulaciones, bien examinadas en su espíritu i tendencias, equivalen a entregarles, no solo la propiedad casi gratuita de los bosques de quinas, comprendidos en 530,000 hectaras, o sean 212 leguas cuadradas del territorio Neivano i Popayanés, sino la facultad de explorar i aprovechar por mas de 5 años, sin costo alguno, los bosques de indefinido número de hectaras, ademas de las 530,000, contenidas en los vagos i estensísimos linderos mencionados en el artículo 1.º de ámbos contratos, como está autorizado Castello a hacerlo por el párrafo 1.º del artículo 1.º i por el artículo 3.º, i Paz por el artículo 3.º tambien de su contrato. I no se diga que esta explotacion abusiva de los quinales se ha impedido en virtud de medidas eficaces tomadas por el Poder Ejecutivo, pues la respuesta vaga que este da (3.ª de la nota Z) a la pregunta que se le hizo sobre el particular (nota X) demuestra que bien pueden pasar las cosas como la Comision lo presupone. Algunas observaciones críticas demostrarán tambien la esactitud de lo dicho; i como los contratos Castello i Paz son idénticos, bastará examinar uno de ellos para que los dos queden juzgados.

Segun lo enunció ántes la Comision, la venta de tierras baldías se hizo a Castello i socios de repente, sin preceder los planos, las exploraciones i descripciones que previene el artículo 4.º de la lei de 20 de junio para poderlas estimar, i ni aun siquiera la audiencia de votos consultivos de personas inteligentes, que proforma se pidieron acerca de las propuestas de Bushnan. Se les vendieron 500,000 hectaras por lo ménos, al precio nominal de 125 centavos la hectara, que resulta ser, a lo sumo, un precio real de 1½ décimos hectara. Si hubiera habido licitacion pública, es casi cierto que se habria obtenido un precio nominal de 600 centavos en bonos de la deuda exterior, equivalentes a los 6 décimos que por hectara se hallaban determinados a ofrecer varios negociantes, como lo prueba el hecho de haber comprado en aquellos dias vales militares pagando en dinero a 4 décimos la *fanegada* (carta marcada B) o lo que es lo mismo, a mas de 6 décimos la hectara, i estando dispuestos a afrontar la competencia de los otros tenedores de idénticos vales. De todos modos es evidente (carta de Schloss i Compañía) que se habria obtenido un precio nominal de 375 centavos por cada hectara. Otra violacion de la lei en cuanto a las formalidades de método preestablecidas en el artículo 4.º, i en cuanto a sus propósitos fiscales. Saqueo probable i posible de una indefinida estension de bosques de quinas, sin obligacion precisa de tomar despues mas de 500,000 hectaras de baldíos.

La venta, con ser tan desastrosa, no se hace siquiera al contado, pues el artículo 4.º concede plazo de ocho años para la entrega de los bonos que han de darse en pago. Quiere decir que es mui posible i debe creerse que esos bonos se comprarán por los contratistas con una pequeña parte del valor de las quinas estraídas durante ocho años, i que toda la riqueza vegetal i la propiedad del suelo i sus minas se habrán adquirido no solo sin desembolsar un centavo, sino embolsando gruesos valores gratuitamente concedidos. Si esta es buena operacion fiscal, de ninguna podrá decirse que es mala.

Como si la principal i casi única mira del contrato hubiera sido abrir

a Castello i socios la puerta para una estensa explotacion de quinas, subordinando a esta idea la de amortizacion de parte de la deuda extranjera mediante el cumplimiento de todo el contrato, se estipuló en el artículo 5.º que los compradores tengan plazo de dos años para tomar i pagar la primer porcion de 71,428 hectaras de tierra. En dos años se pueden explorar i aprovechar muchos bosques. Una vez aprovechados i sin interes para adquirirlos, se puede prescindir de cumplir el contrato al tercer año, resignándose a perder la fianza de 2,000 libras esterlinas en bonos de que habla el artículo 7.º que vale en dinero 1,200 pesos, i el valor de las 71,428 hectaras, que serán 89,285 pesos nominales en bonos o realmente 10,614 pesos: total 11,814 pesos pagados por aprovecharse de todos los quinales de Neiva durante tres años. Pero no hai para qué perder tanto: pueden tomarse al tercer año, no las 71,428 hectaras que corresponden a la segunda porcion anual que debe tomarse segun el artículo 5.º sino 28,572 hectaras, para que, unidas a la primer porcion, formen las 100,000 hectaras de que habla el final del artículo 7.º i queden en propiedad a Castello i socios, con ocho años de plazo para pagarlas (artículo 4.º) aun cuando en todo lo restante se rescinda el contrato. Quiere decir que por 1,200 pesos, valor real de la fianza que en caso de rescision se pierde, se habrá adquirido el derecho de explotar i aprovechar los bosques i las quinas de toda la provincia de Neiva durante tres años, i se habrá adquirido tambien la propiedad de 100,000 hectaras de tierra, pagaderas a 1 $\frac{1}{2}$ décimos de peso, con plazo de ocho años!

¿Serian esas la intencion i el propósito que se tuvieron en la mente al dar la lei de 20 de junio? ¿Será ese el modo de administrar i hacer valer bien i previsivamente la fortuna pública para desahogar el Tesoro del peso de la deuda exterior?

La Comision declara sobre su conciencia i perfectamente convencida de la esactitud de sus palabras:

Que el contrato Bushnan i mucho ménos los contratos Castello i Paz, no cumplen la intencion ni realizan el propósito de la lei de 20 de junio de 1853.

Este juicio no es peculiar de la Comision. La patriótica Lejislatura constituyente de Antioquia, examinó tambien esos contratos i determinó enviar al Congreso la resolucion anexa al espediente, declarando que los estima inconvenientes e ilegales, i pidiendo "que el Congreso les "niegue su aprobacion, i disponga lo conveniente a fin de que se examine "la conducta del Jefe del Poder Ejecutivo i la de los Secretarios de Estado que hayan intervenido en el negocio, para que se les exija la responsabilidad en que hubieren incurrido." Lo justo de esta resolucion quedará probado examinando, como la Comision pasa a verificarlo, la

Cuestion 3.ª ¿Estaba facultado constitucional i legalmente el Poder Ejecutivo para celebrar i aprobar esos contratos por sí solo, sin haber de someterlos a la ulterior aprobacion del Congreso?

La Comision examinará por sus principales faces esta cuestion, porque sabe que si logra demostrar la ilegalidad i consiguiente invalidez de los contratos, vosotros habreis de declararlo así, cualquiera que sea, por otra parte, vuestra opinion respecto de la conveniencia de los mismos contratos.

La lei de 20 de junio de 1853, autorizó al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera, con el objeto de realizar su amortizacion, negociando, entre otros bienes nacionales, las tierras baldías de la República. Es en virtud de esta lei que el Poder Ejecutivo se creyó facultado para llevar a efecto los contratos, prescindiendo de la ulterior aprobacion del Congreso.

Los fundamentos de esa creencia fueron los siguientes:

1.º Puesto que el inciso 4.º artículo 34 de la Constitucion de 1853,

dió al Poder Ejecutivo la facultad de negociar contratos sobre asuntos de la competencia del Gobierno jeneral, sometiéndolos a la aprobacion del Congreso cuando sus estipulaciones no estuviesen previstas por las leyes, es claro que, o la lei de 20 de junio es solamente una repeticion sin objeto del inciso constitucional, lo que es inadmisibile, o dicha lei contiene alguna autorizacion nueva distinta de la autorizacion constitucional, en cuyo caso tal autorizacion no puede ser otra que la de prescindir de la aprobacion del Congreso para llevar a efecto los arreglos de que ella habla;

2.º Aun suponiendo que la lei de 20 de junio no contuviese aquella autorizacion, siempre la habria tenido el Poder Ejecutivo, puesto que las estipulaciones de los contratos de venta de baldíos estaban previstas por la lei citada, i ellos no necesitaban de la posterior aprobacion del Congreso, segun el tenor del inciso constitucional.

Examinemos por su órden estos dos argumentos.

Cuando se espidió la lei de 20 de junio, la Constitucion de 1853, segun su artículo 64, aun no estaba vijente: ella no debía rejir sino desde 1.º de setiembre, es decir, tres meses despues de la sancion de aquella lei. Así, para el Congreso que la espidió, no existia, legalmente hablando, el inciso 4.º artículo 34 de la espresada Constitucion de 53. Portanto, es fuera de este inciso que deben buscarse los motivos de la lei.

El artículo 102 de la Constitucion de 1843, no daba al Poder Ejecutivo las facultades que posteriormente tuvo por el inciso 4.º mencionado. Todo lo que él podia hacer entónces, en la materia en cuestion, estaba reducido a aquello para lo cual se hallaba espresamente autorizado por las leyes, que era:

Segun el inciso 2.º artículo 4.º de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 5.º de lo Recopilacion Granadina, la aplicacion del producto líquido de las tierras baldías que se enajenasen *por dinero*, i de sus arrendamientos, a la gradual amortizacion del capital de la deuda exterior.

Segun el artículo 3.º de la lei 11, la aplicacion de dos millones de fanegadas de tierras baldías al mismo objeto.

I segun el inciso 2.º artículo 17 de la lei de 7 de junio de 1847, la venta en pública subasta, por obligaciones de deuda consolidada, de las tierras i demas propiedades nacionales ántes destinadas a la amortizacion.

Por lo mismo el Congreso de 1853, convencido de la ineficacia de los medios existentes para amortizar la deuda exterior, destinó a este objeto, no ya el escaso producto, en dinero o en vales, de las enajenaciones de las tierras públicas, ni la cantidad, comparativamente pequeña, de dos millones de fanegadas de baldíos, sino *todos* los baldíos i otros bienes nacionales de gran valor. Este aumento de valores aplicado a la amortizacion, fué el verdadero objeto con que se espidió la lei de 20 de junio. Por manera que, aunque ella no hubiese tenido, como no tuvo, por mira hacer exequibles sin la aprobacion del Congreso los arreglos a que se refiere, con todo, no es una disposicion inútil, ni una superflua repeticion de prevenciones o de facultades existentes, sino que contiene i formula una autorizacion importantísima para el Ejecutivo, aumentando sus poderes legales para negociar las tierras i otros bienes públicos, que modificaba profundamente la legislacion anterior sobre el asunto, i creaba nuevas i fecundas facilidades para obtener la estincion de la deuda extranjera.

Así el argumento 1.º que supone en la lei de 20 de junio de 1853, el propósito de eximir al Poder Ejecutivo de la obligacion de someter al Congreso los arreglos que celebrara, fundándose en que si la lei no tuvo ese objeto ninguno tuvo, por cuanto las otras autorizaciones que ella dió estaban contenidas en el inciso 4.º artículo 34 de la Constitucion de 53; este argumento queda destruido, porque el inciso 4.º no existia consti-

tucionalmente cuando la lei se espidió, i porque la Constitucion de 1843 no revestia de esas autorizaciones al Poder Ejecutivo i las que le daban las leyes eran infinitamente ménos considerables que las que se le atribuyeron por la lei citada de 1853.

Pásemos al segundo argumento:

¿Estaban previstas por la lei de 20 de junio las estipulaciones de los contratos de 3 de setiembre?

Para averiguarlo es preciso fijar el significado de la palabra *estipulaciones*.

Estipulacion, en el sentido legal, como en el sentido vulgar, equivale a cláusula o condicion acordada en un contrato cualquiera.

Ahora bien, la lei no ha hecho otra cosa que determinar *el objeto* de la autorizacion (la amortizacion de la deuda) designar los bienes nacionales aplicables a aquel objeto, i prescribir los trámites que debia seguir el Poder Ejecutivo al usar de la autorizacion que se le concedia. ¿Es esto prever estipulaciones?

Para convencernos de que la lei no previó estipulacion ninguna de las contenidas en los posteriores contratos de baldíos, bastan algunas reflexiones sencillas.

En virtud de la autorizacion dada por el artículo 5.º de la misma lei de 20 de junio, el Poder Ejecutivo celebró transacion con el acreedor Mackintosh, conviniendo simplemente en que el pago que habia de hacerse se verificaria en el modo i términos indicados en la lei. Esto pudo hacerse porque el modo i términos que constituian las estipulaciones, estaban previstas i prefijadas por la lei. ¿Habria podido hacerse lo mismo respecto de arreglos sobre deuda exterior? No. Un contrato en que se hubiese estipulado esto: "La República contrata con Bushnan la amortizacion de la deuda exterior en los términos de la lei, o en los ya conocidos de la naturaleza i condiciones de dicha deuda," no habria sido sino un acto irrisorio, indefinido, inejecutable, porque nadie habria podido saber, despues de ese contrato, cuáles eran los derechos que adquirian i las obligaciones a que se sujetaban los contratantes, por cuanto la naturaleza i condiciones de la deuda no podian formar por sí solas estipulaciones detalladas, como las formaban las contenidas en el convenio de diciembre de 1851 sobre la acreencia de Mackintosh, al cual hizo referencia espresa el artículo 5.º de la lei de 20 de junio de 1853.

Que esa lei no habia previsto las estipulaciones de los contratos de venta de baldíos, se hace patente con solo enunciar algunas de ellas.

El Poder Ejecutivo estipuló con Bushnan el precio de 200 libras esterlinas en bonos de la deuda exterior activa i diferida, por cada lote de 2,000 acres de tierra.

El máximo i el mínimo de la porcion de tierras vendidas:

La mensura i demarcacion de esas mismas tierras, por cuenta de Bushnan:

La concesion de 150,000 acres, o sean 60,700 hectaras de tierra, como retribucion i en pago de las mensuras que se hiciesen, aun en el caso de que los compradores no tomaran las tierras medidas; en lo cual se infringió la lei. ¿La estipulacion que infringió la lei seria tambien prevista por la lei infringida?

El derecho de los compradores para no cumplir el contrato en su totalidad sino en parte, bajo una leve pena.

Teniendo esto presente, tomad la lei i vereis que ella no contiene una sola palabra indicativa de estas importantísimas cláusulas. ¿Será que ellas no son estipulaciones?

Pero se alega que esa venta de la casi totalidad de nuestras tierras baldías a precio infimo; que esa concesion jenerosa de 150,000 acres o sean 24 leguas cuadradas de territorio por la inútil mensura de algunos

perímetros; que esas estipulaciones que privan a la República, durante 15 años, del derecho de disponer libremente de su único gran recurso, de su sola esperanza fiscal firme, las tierras baldías; que todas esas contrataciones capaces de afectar poderosamente la suerte i el porvenir del país, no son sino *pormenores subalternos* indignos de ser previstos por la lei i examinados por los Representantes de la Nacion!

Por otra parte, el Poder Ejecutivo quebrantó las disposiciones de esa misma lei de 20 de junio, que exhibe como su carta credencial para celebrar los contratos que ahora se examinan.

La lei contiene i espresa tres formalidades que debia observar el Poder Ejecutivo al hacer uso de la autorizacion que le concedió, a saber:

Publicacion previa de planos i de la descripcion de las tierras i sus producciones;

Licitacion jeneral consiguiente, porque de otra manera no tendria objeto aquella publicacion;

Intervencion de la Agencia fiscal de la República en Lóndres, en llevar a efecto los arreglos a que se refiere la lei.

Nada de esto se hizo, los contratos se celebraron sin competencia i se aprobaron ántes de que los especuladores extranjeros i nacionales conociesen el negocio; se celebraron por el Poder Ejecutivo directamente, perdiendo la República las ventajas que habria obtenido si la negociacion se hubiese verificado en Lóndres despues de provocar una concurrencia de licitadores universal i fecunda; se celebraron sin conocerse siquiera las cualidades valiosas de la cosa vendida; en suma, se hizo la venta a ciegas de lo que se vendia i con una inesplicable i sorprendente precipitacion. Las consecuencias ruinosas que han emanado de este procedimiento quedan señaladas en otra parte del presente informe.

I no se diga que la observancia de aquellos trámites, aunque necesaria para asegurar el provecho de la República, no era indispensable para que fuesen legales los contratos; porque es evidente que si la observancia de esos trámites era la condicion de la bondad de los arreglos, mal hubiera podido la lei autorizar estos arreglos, nobstante la pretermission de los trámites, porque semejante lenidad habria equivalido a autorizar a sabiendas el sacrificio de los intereses nacionales.

La Comision insiste en hacer presente que el artículo 4.º de la lei de 20 de junio quiso que en el levantamiento i publicacion de planos i noticias sobre las producciones de las tierras baldías, no se invirtiesen mas de 20,000 pesos, con los cuales gravó el Presupuesto de 1853 a 54 i 1854 a 55. Pues bien, el Poder Ejecutivo dispuso, no para realizar con anterioridad a cualquier contrato aquellas operaciones detalladas i provechosas, sino para simples operaciones de agrimensura que habrán de ejecutarse despues de celebrados i ratificados los contratos, dispuso, i solo en favor de Bushnan, de 69,683 pesos, traspasando los límites del crédito votado en la suma de 49,683 pesos fuertes; i para colmo de irregularidad, determinó hacer ese gasto i lo estipuló el 3 de setiembre de 1855, fecha de la aprobacion del contrato Bushnan, es decir, dos dias despues de haber espirado la vijencia del Presupuesto en que se votó el gasto de los 20,000 pesos. Cometió, pues, doble infraccion de la lei, porque no solo se excedió en gastar mas de lo que se le permitia gastar, sino que usó de un crédito estinguido por haber caducado la vijencia.

I de aquí se desprende otra observacion poderosa contra la legalidad de los contratos.

¿La lei de 20 de junio, o mas bien, la autorizacion que ella concedió, existia el 3 de setiembre de 1855?

Hai fuertes razones para contestar negativamente esta cuestion. El Poder Ejecutivo no debia usar de las autorizaciones de la lei, sino observando las formalidades prescritas en el artículo 4.º Para llenarlas era

preciso hacer un gasto del Tesoro nacional, por lo cual el Congreso de 1853 abrió un crédito de 20,000 pesos. Este crédito estuvo vigente por dos años, espirando el plazo el 1.º de setiembre de 1855: el Congreso de ese año no renovó el crédito; por manera que al celebrar los contratos el Poder Ejecutivo carecia de los medios necesarios para levantar planos, hacer publicaciones i establecer una Agencia fiscal en Lóndres. Estas eran condiciones esenciales para el uso de la autorizacion; portanto, la caducidad del crédito, imposibilitando el cumplimiento de las formalidades legales, hizo nugatoria la autorizacion misma; i el haberse dejado de votar un nuevo crédito en el Presupuesto de 1855 a 56, implicó la revocatoria de la autorizacion, o por lo ménos la suspension por todo el año espresado, que fué aquel en que se celebraron los contratos.

No queda, pues, fundamento ninguno a la opinion de que fué legal i constitucional la ejecucion de los contratos sin la aprobacion ulterior del Congreso.

Pero sobre esto, a riesgo de fatigaros, la Comision quiere presentar un argumento final.

El artículo 5.º de la lei de 20 de junio autorizó al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de la deuda a Mackintosh, lo mismo esactamente que el artículo 1.º lo habia autorizado para arreglar la amortizacion de la deuda exterior. Si en esta simple autorizacion estuviese contenida la facultad de llevar a efecto i consumir los arreglos sin intervencion del Congreso ¿qué significaria la 2.ª parte del artículo 5.º? ¿Se escribió, pues, en la lei inútilmente? No: la estampó el Lejislador porque era preciso que concediera especial i espresamente una autorizacion de tanta magnitud. I si consideró necesario dar *espresamente* esta autorizacion para que se tuviese por otorgada, relativamente a Mackintosh, es manifestado que no habiéndola dado *espresamente* respecto del arreglo de la deuda exterior, de que habla el artículo 1.º no quiso concederla.

Así, pues, la Comision juzga que,

No estaba facultado constitucional ni legalmente el Poder Ejecutivo para celebrar i aprobar esos contratos por sí solo, sin haber de someterlos a la ulterior aprobacion del Congreso.

Resumiendo las anteriores conclusiones, la Comision juzga:

1.º Que el Poder Ejecutivo no procedió bien ni consultó los intereses fiscales de la República, sino los perjudicó gravemente, prescindiendo de sacar a licitacion jeneral los contratos de enajenacion de tierras baldias por bonos de la deuda nacional exterior, i perfeccionándolos en los términos que lo hizo;

2.º Que dichos contratos no cumplen la intencion ni realizan el propósito de la lei de 20 de junio de 1853;

3.º Que al celebrarlos el Poder Ejecutivo desatendió i no observó los trámites i las precauciones prescritas por los artículos 2.º i 4.º de la lei espresada;

4.º Que para llevar a efecto inoportunamente el Poder Ejecutivo una parte de las operaciones determinadas en el citado artículo 4.º no solo gastó mayor suma que la votada en la lei para efectuar todo lo que prescribia, sino que hizo el gasto despues de haber caducado el crédito i cesado, por consiguiente, la autorizacion para ejecutar actos que dependian de la vijencia de dicho crédito; i

5.º Que los mencionados contratos se llevaron a efecto sin la aprobacion del Congreso, contra lo dispuesto en el inciso 4.º artículo 34 de la Constitucion nacional, conteniendo, como contienen, estipulaciones que no estaban previstas por las leyes.

En consecuencia, la Comision tendrá el honor de proponeros un proyecto de decreto que contenga, sobre el fondo de este negocio, una resolucion perentoria en los términos siguientes:

“Impruébanse i se declaran inválidos por gravosos, ilegales i violentorios de la Constitucion nacional, los contratos de enajenacion de tierras baldías por bonos de la deuda exterior, que el Poder Ejecutivo celebró con Stevenson Bushnan, Ajente de Sainte Rose i Compañía i con David Castello i socios i José Miguel Paz, i aprobó el 3 de setiembre de 1855.”

I como el Ciudadano Vicepresidente de la República aprobando esos contratos; i el Secretario de Hacienda que los negoció, firmando despues aquella aprobacion, han infringido el inciso 4.º artículo 34 de la Constitucion, la lei de 20 de junio de 1853 i la orgánica de la Hacienda nacional; i el Procurador de la Nacion, por el hecho de no haber cumplido con la obligacion de promover, en defensa de los intereses de la República, la anulacion de dichos contratos ante la Suprema Corte de Justicia, no ha llenado la funcion 1.ª artículo 6.º de la lei de 30 de mayo de 1855; la Comision se ve en la necesidad de proponeros tambien el correspondiente proyecto de resolucion acusando ante el Senado a dichos funcionarios.

Bogotá, 7 de abril de 1856.

M. Ancizar.—Vicente Herrera.

Suscribo este informe por cumplir con la formalidad reglamentaria, refiriéndome al que presento por separado.

Ignacio Gutiérrez.

(CARTA A).

Señor Manuel Ancizar.

Presente.

Bogotá, 2 de abril de 1856.

Mui estimado señor nuestro.

Contestamos su apreciable del 1.º del corriente, en que, como miembro de la Comision nombrada por la Cámara de Representantes para informar sobre ciertos contratos celebrados por el Poder Ejecutivo sobre venta de tierras baldías, i a nombre de ella, nos escita a contestar varias preguntas que pasamos a satisfacer, manifestándole, a la

1.ª Que ántes de celebrarse los citados contratos, los vales de tierras baldías espedidos a militares en recompensa de sus servicios, se vendian en este mercado a cuatro reales la fanegada, i creemos que a veces aun a mas. A la

2.ª Que nosotros (i sin duda otros comerciantes) habiamos empleado fondos en comprar vales de la clase mencionada, con ánimo de colocarlos en la compra de tierras baldías, especialmente de las situadas en las provincias de Neiva i Popayan, i que estos vales nos costaron a cuatro reales la fanegada. A la

3.ª Que respecto al contrato celebrado con el señor Bushnan, emitimos, ántes de celebrarse, nuestra opinion al señor Secretario de Hacienda, la cual fué enteramente adversa, i no la reproducimos aquí por ser demasiado estensa.

En cuanto a los otros celebrados con los señores Castello i Paz, si podemos asegurar que, al haberse sacado a licitacion pública, nosotros, i muchos otros comerciantes, indudablemente habiamos ofrecido por esas tierras baldías, valores que habrian hecho subir el precio del remate de cada hectara a mucho mas de lo que consiguió el Gobierno, i que tenemos la conviccion de que ese mayor valor habria alcanzado al doble o al triple de lo que pagaron aquellos señores.

Finalmente, manifestaremos a U. en contestacion a su pregunta verbal, que despues de celebrados los contratos arriba mencionados, sufrieron un demérito considerable en su precio los vales de tierras baldías espedidos a favor de militares, i que aun cuando muchos se han ofrecido en ven-

ta, no hemos sabido de ninguna compra que se haya hecho. A un amigo nuestro que posee unos vales de estos, se le ofrecieron dos i medio reales por fanegada.

No tenemos inconveniente en que U. haga uso de nuestro informe, i por lo tanto, accedemos gustosos a la autorizacion que U. nos pide.

Quedamos de U. con la mayor consideracion, sus mui atentos servidores, *Schloss i Compañía.*

(CARTA B).

Bogotá, 5 de abril de 1856.

Señor :

He tenido la honra de recibir la atenta carta de U., como individuo de la Comision nombrada por la Cámara de Representantes para informar sobre los contratos de venta de tierras baldías, celebrados por el Presidente con Stevenson Bushnan, Castello i socios i José Miguel Paz, se ha servido pasarme con fecha 3 del corriente, i satisfaciendo los deseos que U. me manifiesta de que ella sea contestada, espongo :

1.º Que tanto algunos negociantes de la provincia de Neiva como yo, teniamos fondos empleados en vales de tierras baldías, espedidos a militares en recompensa de sus servicios : que yo los habia comprado desde cuarenta hasta cuarenta i cinco centavos fanegada.

2.º Que el precio corriente de esos vales en aquella fecha era el que dejo indicado, por dinero de contado, i que desde la celebracion de esos contratos ese precio ha disminuido, puesto que no hai compradores que los quieran a mas de treinta centavos fanegada.

3.º Es indudable que, tanto los negociantes tenedores de vales de tierras baldías, como yo, teniamos el propósito de colocar dichos vales en compra de tierras baldías, puesto que no tienen otra aplicacion.

4.º Si los contratos de Castello i Paz se hubiesen sacado a licitacion pública, indudablemente habria subido el precio de los baldíos, porque todos los que especulamos en la estraccion de quinas habriamos entrado en competencia con los contratistas, i esa competencia habria sido mayor, i mas productiva para la Nacion, si en lugar de grandes lotes se hubiesen ofrecido pequeños a la licitacion.

Lo espuesto es cuanto puedo decir a U. en contestacion a su atenta carta ya citada.

Soy de U. con toda consideracion, mui obediente servidor,

J. Ramon Duran.

Al señor Manuel Ancizar.

(CARTA C).

Bogotá, 6 de abril de 1856.

Señor :

He recibido la carta que U. se sirvió dirijirme con fecha 3 del corriente, solicitando de mí una contestacion acerca de ciertos hechos conexionsados con los contratos celebrados en setiembre último por el Poder Ejecutivo con los señores Stevenson Bushnan, Castello i socios i José Miguel Paz, sobre enajenacion de tierras baldías. Siguiendo el mismo orden de las preguntas de su citada carta contesto :

1.º Que los documentos espedidos a favor de varios militares para la adquisicion de tierras baldías corrian por el tiempo de los citados contratos, en cantidad de alguna consideracion, de tres a cuatro reales fanegada. Despues de este tiempo esos papeles han caido en la mayor depreciacion.

2.º Que es verdad que yo compré documentos de esta clase con el

ánimo de pedir la adjudicación de terrenos baldíos en las provincias de Neiva, Popayan o Pasto, i tenía resolución de comprar muchos mas. Creo que habia otras personas en el mismo caso.

Para responder de un modo perentorio a su tercer pregunta diré a U: que en mi opinion el contrato celebrado con el señor Bushnan no se hubiera podido hacer jamas, ni en Europa, ni en América, en términos mas ventajosos, aunque se hubiese sacado a pública licitación. Este fué el mismo concepto que di anticipadamente al señor Secretario de Hacienda sobre este negocio, i esta es hoy mismo mi opinion, nobstante las objeciones que ha suscitado ese contrato. Sería demasiado largo entrar aquí en las cuestiones económicas que debieran resolverse en el sostenimiento de esta idea. Los límites de esta carta no lo permiten.

Pero debe notarse bien que esta opinion favorable se refiere únicamente al fondo del contrato, es decir, presentado de una manera abstracta, pues en lo tocante a su oportunidad i a la circunspección que debió guardarse para su negociacion, estoi mui distante de favorecer con mi humilde apoyo la conducta del Poder Ejecutivo. No és posible, sin salir de los límites de una respuesta categórica, esclarecer los fundamentos de mi opinion. Ruego a U. en consecuencia, permitirme alguna mayor estension en este punto.

En el informe que tuve el honor de dirigir al señor Secretario de Hacienda con fecha 6 de agosto último (Gaceta Oficial número 1,857) se encuentran estos conceptos:

“Es este el lugar de manifestar a U. francamente, que me asisten serias aprehensiones de que la Compañía, cegada por el espíritu de em-presa, acometa una especulacion que por una razon o por otra deje de llevar a cabo. Si por desgracia ella obtuviese este contrato sin contar con los grandes fondos que demanda, i fuera impulsada, como lo han sido otras, por la esperanza de venderlo, me parece mui probable un mal desenlace para la Nacion, si no se le dan garantías de cumplirlo.”

Los temores sobradamente fundados que dejo apuntados, creí que se corregirían con la siguiente indicacion estampada en el mismo informe.

“5.º Que la Compañía deposite al tiempo de firmarse este contrato en Paris, un valor de una importancia relativa a la magnitud del contrato, con calidad de abandonarlo en favor de la República, caso de que en cada año no cumpla la Compañía con el recibo i pago de la vijésima parte de las tierras contratadas.”

Ademas yo pensé, i era mui natural presumirlo, que el Poder Ejecutivo no entraria en una negociacion tal, sin que el señor Bushnan presentase lo que llamamos en el comercio *referencias*, que para el presente caso debian ser de primera respetabilidad. Ni una ni otra cosa creyó el Poder Ejecutivo deber exigir al señor Bushnan, i entró desde luego en la contratacion de nuestros inmensos baldíos, exigiendo únicamente una fianza equivalente a \$ 6,000 para garantizar el cumplimiento de un contrato que importaba millones. Verdad es que este acto tiene todas las apariencias de quedar reducido a un simple papel sin valor ni consecuencia, i que no se descubre hasta ahora otro mal que el de haber ocupado al Gobierno sin provecho alguno.

Pero en cuanto a los contratos Castello i Paz, las cosas son mui diferentes. Yo no vacilo, señor, de calificarlos perjudiciales en todo sentido. No podré decir a U. de un modo seguro a cuánto hubiera ascendido el mayor precio que hubiéramos dado por aquellos preciosos bosques, porque eso dependia del resultado que hubieran dado los estudios que se hubieran hecho de ellos, pero desde luego hubiera sido de una importancia mayor si se hubiese escitado la competencia de nacionales i extranjeros para su enajenacion. Hacer examinar las riquezas de esos montes, formar descripciones topográficas de ellos, dar publicidad a todo, i por fin, convidar a

granadinos i extranjeros a pública licitacion, tales parecian ser los medios indicados en semejante caso. Creo firmemente que no hubiera bajado de un valor triple el que el Gobierno hubiera sacado de sus bosques empleando estos sencillos medios.

La misma Gaceta que registra los contratos en cuestion, trae al pié de la firma del señor Paz una invitacion a un remate insignificante (unas piezas contiguas a la Tesorería) para el cual se otorga el tiempo suficiente a la licitacion, i se imponen las reservas naturales en casos semejantes. ¿Por qué no se hizo lo mismo con las tierras vendidas a los señores Castello i Paz? Pero hai mas. El contrato Bushnan, consagrado a morir de inanicion, contiene la estipulacion de ceder a todo otro licitador las mismas tierras vendidas, mediante cierto aumento en el precio, i es de notar-se que en los contratos Castello i Paz se omitió está importante condicion, ¿Por qué estraña alucinacion varió el Poder Ejecutivo su práctica constante para tratar con los señores Paz i Castello? ¿Por qué no estipuló aquí tambien la misma salvadora condicion que impuso a Bushnan? No lo comprendo. El Poder Ejecutivo tendria sin duda razones especiales para seguir aquel camino escepcional que fuera útil conocer.

La premura con que se me ha pedido esta contestacion no me permite estenderme mas que para suscribirme de U., atento i seguro servidor,

M. Tanco.

Al señor Manuel Ancizar.—Presente.

(NOTA X).

Señor Secretario de Hacienda.

Bogotá, marzo 31 de 1856.—Número 22.

Con calidad de urgencia, la Cámara de Representantes me ha ordenado pedir a U. los siguientes datos :

1.º ¿ Al publicar dentro i fuera de la República la lei de 20 de junio de 1853, i ántes de celebrarse los contratos aprobados en 3 de setiembre de 1855, se publicaron tambien los planos de las tierras baldías que el Poder Ejecutivo destinó a la amortizacion, i se redactaron i dieron a luz noticias sobre sus producciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha lei ?

2.º ¿ Los contratistas Castello i socios i José Miguel Paz han nombrado los respectivos agrimensores dentro del término señalado en los contratos, i principiaron oportunamente a ejecutar la mensura de las tierras? ¿ En qué fecha fueron nombrados ellos i aprobados los nombramientos por el Poder Ejecutivo? ¿ Qué pruebas ha tenido el Poder Ejecutivo para cerciorarse de la idoneidad e imparcialidad de dichos agrimensores, i para motivar la aprobacion de sus nombramientos, i cuáles exigirá para verificar la esactitud de los trabajos que ejecuten?

3.º ¿ Qué disposiciones ha espedido i qué medidas tomado el Poder Ejecutivo para que la riqueza vegetal, especialmente las quinas contenidas dentro de los límites de las tierras contratadas con Castello i Paz, no se escaigan de ellas ántes de haberse pagado su valor?

Sírvase U., pues, señor Secretario, suministrar los datos indicados. De U. atento servidor, Manuel Pombo.

(NOTA Z).

República de la Nueva Granada.

Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.—Seccion de rentas.—Ramo de bienes nacionales.—Número 38.—Bogotá, 3 de abril de 1856.

Señor Secretario de la Cámara de Representantes.

Voi a suministrar a esa Honorable Cámara las noticias que se ha servido pedirme, relativas a los contratos sobre enajenacion de tierras

baldías por bonos de la deuda exterior; i para ello seguiré el mismo orden en que se encuentran indicadas en la nota de esa Secretaría del último 31, número 22.

1.^a Cuando se publicó en la República i se comunicó al exterior la lei de 20 de junio de 1853, no se acompañaron a la publicacion, ni a la comunicacion planos ningunos de tierras baldías, ni se dieron a luz otros datos acerca de sus producciones, que los contenidos en la parte de la jeografia de las provincias exploradas por la Comision Corográfica, que se hallan insertos en diferentes números de la Gaceta Oficial.

2.^a Los contratistas Castello i Paz nombraron sus agrimensores i el Poder Ejecutivo aprobó estos nombramientos, ántes del día fijado al efecto en los respectivos contratos. Los nombrados fueron: por parte de Castello, el señor Indalecio Liévano, i por parte de Paz, el señor Segundo Ortega, ámbos suficientemente idóneos para los trabajos de agrimensura, segun los informes suministrados al Poder Ejecutivo por varias personas fidedignas. Dentro de una semana, poco mas o ménos, creo que podré informar a la Cámara a punto fijo acerca de si han o no comenzado sus trabajos los referidos agrimensores.

3.^a Para evitar la estraccion fraudulenta de quina i demas vejetales preciosos, tanto de las tierras enajenadas como de las que quedan en el dominio de la República, se han dictado i comunicado prevenciones terminantes. Es cierto que esta medida no es la que debe estimarse capaz de reprimir el fraude, si se considera la estension i demas circunstancias que concurren en nuestros desiertos baldíos; pero como las disposiciones eficaces tendrian que ser el objeto de una lei orgánica de este ramo, es al Congreso i no al Poder Ejecutivo a quien corresponde dictarlas.

Dejo así contestada la nota apreciable de U., ántes citada.

Soi de U. obsecuente servidor, R. Núñez.

PROYECTO DE DECRETO,

improbando e invalidando los contratos de enajenacion de tierras baldías celebrados por el Poder Ejecutivo con Stevenson Bushnan, agente de Sainte-Rose i Compañía, i con David Castello i socios i José Miguel Paz-

El Senado i la Cámara de Representantes de Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Vistos los contratos de enajenacion de tierras baldías por bonos de la deuda nacional exterior celebrados por el Poder Ejecutivo con Stevenson Bushnan, agente de Sainte-Rose i Compañía, i con David Castello i socios i José Miguel Paz, aprobados por el mismo Poder Ejecutivo el 3 de setiembre de 1855; i

CONSIDERANDO:

1.^o Que el Poder Ejecutivo no procedió bien ni consultó los intereses fiscales de la República, sino los perjudicó gravemente, prescindiendo de sacar a licitacion jeneral los contratos arriba mencionados i perfeccionándolos en los términos que lo hizo;

2.^o Que dichos contratos no cumplen la intencion ni realizan el propósito de la lei de 20 de junio de 1853;

3.^o Que al celebrarlos el Poder Ejecutivo desatendió i no observó los trámites i las precauciones prescritas por los artículos 2.^o i 4.^o de la lei espresada;

4.^o Que para llevar a efecto inoportunamente el Poder Ejecutivo una parte de las operaciones determinadas en el citado artículo 4.^o, no solo gastó mayor suma que la votada en la lei para efectuar todo lo que

prescribia, sino que hizo el gasto despues de haber caducado el crédito i cesado, por consiguiente, la autorizacion para ejecutar actos que dependian de la vijencia de dicho crédito; i

5.º Que los mencionados contratos se llevaron a efecto sin la aprobacion del Congreso, contra lo dispuesto en el inciso 4.º artículo 34 de la Constitucion nacional, conteniendo, como contienen, estipulaciones que no estaban previstas por las leyes;

DECRETAN :

Artículo único. Impruébanse i se declaren inválidos, por gravosos, ilegales i violatorios de la Constitucion nacional, los contratos de enajenacion de tierras baldías por bonos de la deuda exterior, que el Poder Ejecutivo celebró con Stevenson Bushnan, agente de Sainte-Rose i Compañía, i con David Castello i socios i José Miguel Paz, i aprobó el 3 de setiembre de 1855.

Dado &c.

Propuesto a la Honorable Cámara de Representantes el 7 de abril de 1856 por los infrascritos Diputados. *M. Ancizar.—Vicente Herrera.*
Cámara de Representantes.

1856.—Abril 8.—Empezó el primer debate.

9—por la mañana.—Continuó el primer debate.

9—por la noche continuó i terminó el primer debate.

Se admitió a 2.º en votacion nominal por 37 votos contra 7; i pasó en comision al ciudadano Castilla.

Pombo.

PROYECTO DE RESOLUCION.

La Cámara de Representantes;

Oido el informe de la Comision especial nombrada para examinar los contratos de enajenacion de tierras baldías por bonos de la deuda nacional exterior celebrados por el Poder Ejecutivo con Stevenson Bushnan, agente de Sainte-Rose i Compañía, i con David Castello i socios i José Miguel Paz, i aprobados el 3 de setiembre de 1855.

Habiendo deliberado detenidamente sobre la materia;

RESUELVE :

Acusar ante el Senado al Ciudadano Vicepresidente de la República, Manuel María Mallarino, i al que fué Secretario de Hacienda, José María Plata, por el hecho de haber celebrado el segundo i firmado la aprobacion definitiva, i haber aprobado el primero los mencionados contratos, cometiendo en consecuencia los delitos definidos en los artículos 299, 534, 546 i 589 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; i

Acusar igualmente ante el Senado al Procurador de la Nacion, Florentino González, por haber tolerado la consumacion de dichos contratos omitiendo el cumplimiento de la funcion 1.ª artículo 6.º de la lei de 30 de mayo de 1855, i cometido en consecuencia los delitos definidos en los artículos 534 i 546 de la citada lei recopilada.

Para ello la Cámara procederá a hacer el nombramiento de Fiscal i a lo demas que haya lugar conforme al Código de procedimiento criminal.

Bogotá, &c.

Propuesto a la Honorable Cámara de Representantes por los infrascritos Diputados, el 7 de abril de 1856.

M. Ancizar.—Vicente Herrera.

INFORME DE LA MINORIA DE LA COMISION DE BALDIOS.

Ciudadanos Representantes.

El actual Secretario de Hacienda os ha presentado el triste cuadro de la deuda exterior de la República, haciendo una breve narracion de su historia i de su estado actual. En cada dia que pasa, en cada momento que transcurre crece la responsabilidad de nuestro Tesoro con el nuevo gravámen de intereses que se devengan, i con la dificultad de poder pagarlos. Esta situacion entraba toda empresa nacional para el porvenir, i ha sido mirada, de mucho tiempo atras, como el cancro de la República que la impide el desarrollo de su prosperidad, por lo mismo que agota las fuentes de donde pudiera sacarla. Es este el negocio mas sério i de mas gravedad que tiene la Nacion, i hasta ahora no ha podido hallarse una solucion satisfactoria para terminarlo sin los sacrificios consiguientes a su magnitud, sacrificios que necesariamente deberán afectar la marcha del pais enajenando su riqueza, que ya no es propia en mucha parte por el hecho de deber una enorme suma sobre ella; i aunque tengamos, como en efecto tenemos, la mas decidida voluntad de pagar, siempre querriamos que los valores que damos en pago se estimasen, si no por el gran precio que les dará el porvenir en los destinos que la Providencia reserva a esta parte de América, al ménos por un precio mayor del que les dan sus circunstancias actuales. Este deseo es mui natural, es el sentimiento de la propia conservacion i del patriotismo, sin menoscabar en nada la honradez nacional que constantemente ha hecho i está haciendo homenaje al derecho de sus acreedores.

Desde que Colombia se disolvió, i por la Convencion diplomática de 3 de diciembre de 1834, tocó a la Nueva Granada el reconocimiento de la mitad de la deuda de aquella gran República, los lejisladores granadinos han atendido siempre con solicitud i buena voluntad a su crédito, i hubieran logrado mantenerlo i consolidarlo, si hubiese habido continuidad de miras i constancia en el plan de operaciones sucesivas que suponía el Convenio especial celebrado por parte de la Nueva Granada con los acreedores extranjeros. El Ejecutivo fué autorizado para celebrarlo por la lei de 11 de abril de 1844, i lo celebró en efecto en 15 de enero de 1845. Por este Convenio se obtuvieron las mayores ventajas posibles en favor del Tesoro nacional, habiéndose cancelado una gran cantidad de intereses devengados a que tenían derecho los acreedores, i reconocido únicamente como diferida, una suma igual al capital de la deuda activa. Sin embargo, ese Convenio que aprobó el Congreso, desde que dió la autorizacion para celebrarlo, fué tachado de inoportuno e imprevisivo, i, no habiéndose complementado despues con la amortizacion gradual de la deuda de ámbas clases, que suponía aquella operacion para que el transcurso del tiempo no acumulase nuevos intereses, la situacion fiscal ha sido i continuará siendo por este motivo, cada dia mas embarazosa i mas difícil de dominar.

Éralo ya en 1853, cuando el Congreso dictó la lei de 20 de junio de aquel año, en que habian dejado de pagarse siete dividendos sobre el capital de 16.238,625 pesos de deuda activa, cuyo interes habia subido entonces al $2\frac{1}{2}$ por ciento anual, debiéndose aumentar sucesivamente $\frac{1}{2}$ por ciento en cada año, hasta completar el 6. Así es que en el presente se está ya devengando el 3 por ciento sobre aquella suma; i el Congreso de 1853, previendo esta situacion, autorizó al Poder Ejecutivo por la lei citada, para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de vales de la deuda extranjera, con el objeto de facilitar la amortizacion parcial o total de dicha deuda, o exonerar al Tesoro del pago de todos o parte de los intereses correspondientes a los años inmediatos. Con esta mira facultó al

Poder Ejecutivo para hacer estos arreglos promoviendo i llevando a efecto la formacion de Compañías que se encargasen de la amortizacion de la deuda, disponiendo de los valores que, por la misma lei, se destinaron para tal objeto, i que lo fueron las fincas raíces, las minas de metales i piedras preciosas de propiedad nacional, las tierras baldías i los créditos activos de la República en el exterior, hasta la concurrencia del valor que fuese necesario para efectuar dicha amortizacion, i pudiendo otorgar la propiedad de las minas que se encontrasen en las tierras baldías destinadas para aquel objeto. Puso tambien el Congreso a disposicion del Poder Ejecutivo un crédito de 10,000 pesos para la formacion i publicacion de planos de las tierras baldías que destinase a la amortizacion de la deuda, i para redactar i dar a luz noticias sobre sus producciones, autorizándolo, ademas, para aplicar, por el término de dos años, hasta 5,000 pesos anuales para gastos de oficina, publicaciones i correspondencia de la Agencia fiscal que se encargase en Lóndres de llevar a efecto aquellos arreglos.

Tal es el extracto casi testual de esta lei tan amplia, como grande es el gravámen que debia remediar, debiéndose medir la magnitud de la autorizacion por la magnitud del comprometimiento. El Congreso no quiso poner para ello traba alguna, i aunque la Cámara de Representantes adoptó en el proyecto un artículo espreso disponiendo que los arreglos que el Poder Ejecutivo celebrase en virtud de aquella autorizacion, no tendrian ningun valor ni efecto, sin que préviamente fuesen aprobados por el Congreso (Gaceta oficial número 1,554), el Senado negó aquel artículo, i las dos Cámaras reunidas el 14 de junio de 1853, confirmaron por votacion nominal, esta negativa. El proyecto obtuvo bajo este supuesto la sancion constitucional el 20 de junio, i el Ejecutivo debió naturalmente entender que la supresion espresa de aquella disposicion por el Senado, i por el Congreso reunido para dirimir la discordancia entre las dos Cámaras, envolvía un amplio voto de confianza que se le daba, eximiéndosele de la obligacion de someter los contratos que celebrase a la aprobacion del Cuerpo Lejislativo conforme al inciso 4.º artículo 34 de la Constitucion, por considerarse que sus estipulaciones estaban previstas en la misma lei que le autorizaba para celebrarlos. I, ciertamente, la historia del mismo proyecto; la vaguedad de las palabras *estipulaciones previstas por las leyes*, de que usa el artículo constitucional citado; la naturaleza del asunto que no permite la posibilidad de que estipulaciones acordadas en un Convenio entre el Ejecutivo i los acreedores nacionales, se alteren despues, quizá sustancialmente, por el Congreso; el conocimiento que este tuvo de la persona que se pensaba enviar a Inglaterra como Ajente fiscal ámpliamente autorizado para el arreglo de la deuda, i cuyos escritos, publicados en los periódicos, contribuyeron quizá a que se espudiese la lei de que se trata; i, por último, el precedente establecido ya en el Convenio de 15 de enero de 1845, que se llevó a efecto sin la aprobacion posterior lejislativa: todo esto ha debido obrar en el ánimo del Ejecutivo para resolver con fundamento la cuestion de legalidad de sus actos al hacer uso de aquella lei. Es preciso, pues, para juzgarlos i decidir sobre ellos *ex post facto*, ponernos ántes de fallar, en las circunstancias del negociador, i condenarlo o absolverlo en virtud de ellas, i no por las dudas i censuras justas o injustas que despues hayan surjido, pues dudas i censuras habrá siempre que se hagan arreglos de tanta magnitud i se disponga de haberes nacionales de tanta cuantía como son necesarios para cubrir nuestra deuda exterior, cuyo monto, creciente cada día, no está en proporcion con los recursos naturales del país. Obtener las mayores ventajas de esos recursos que el poderdante haya puesto a disposicion de su apoderado para cubrir el crédito nacional, es la obligacion única, i la consiguiente responsabilidad que este contrae para con aquel; i por tanto, en concepto del

que suscribe, el Ejecutivo, como apoderado, tuvo razon para creer, como lo hubiera creído el infrascrito, si hubiese sido el negociador, que la autorizacion que se le daba era igual en sus efectos a la que el Congreso poderdante le dió en 1844; es decir que, negociando con las Compañías que se formasen, los valores que se habian destinado para la amortizacion de la deuda exterior, no debia someter la negociacion a la posterior aprobacion del Congreso.

Una prueba mas tuvo el Ejecutivo para confirmar este concepto, i fué, la del silencio que guardó el Congreso de 1854 i despues el de 1855, cuando espresamente el Secretario de Hacienda, en su Informe de aquel año, en la parte relativa a la deuda extranjera, le dijo cuál era la intelijencia que el Ejecutivo daba a la lei de 1853, es decir, la facultad de llevar a efecto los arreglos que se celebrasen con los acreedores extranjeros *sin necesidad de nueva intervencion del Congreso*. Este hecho, unido a la supresion espresa del artículo que disponia lo contrario a la opinion manifestada un año despues por el órgano del Ejecutivo, acabó de marcar la conducta que este debia seguir respecto del sometimiento de sus actos al Cuerpo Lejislativo que le dió la autorizacion, que indirectamente lo eximió de aquel deber en el hecho de suprimir en la lei una disposicion terminante que se lo imponia, i que guardó silencio cuando se le dijo un año despues, que aquella era la intelijencia que el Ejecutivo daba a la misma lei.

Por grave que sea, como lo es en efecto, este negocio, al juzgarlo *ex post facto*, el Congreso tambien necesita retrotraer su conducta a los hechos arriba mencionados, para fallar con equidad i con justicia, en la apreciacion de la conducta de su apoderado sobre la negociacion para la cual le autorizó ámpliamente, sin entrar para este juicio, en otras interpretaciones que las que se desprenden de los mismos hechos, puesto que estos interpretaron por sí solos i decidieron la cuestion legal en el presente caso.

Así fué que el Ejecutivo, al celebrar i llevar a efecto sin someter previamente al Congreso los tres contratos aprobados en 3 de setiembre de 1855, con los señores Sainte Rose i Compañía, Castello i socios i José Miguel Paz, Compañías formadas que se encargaron parcialmente de la amortizacion de la deuda exterior, en cambio de 30.880,250 hectaras de tierras baldías que se les vendieron, procedió como hubiera procedido cualquier Diputado que hubiese sido el negociador i cumplido su encargo apoyado en tales precedentes. Si esa negociacion es gravosa a la República, el Congreso tiene la mayor parte en la responsabilidad de ese gravámen, porque su imprevision ha dado motivo a ella, observando como observó en 1853, 54 i 55, una conducta ambigua, o por lo ménos oscura o poco esplicita que le priva racionalmente de condenar la del Ejecutivo. Esto manifiesta cuán previsivo, circunspecto i claro debe ser el Cuerpo Lejislativo en la discusion i expedicion de sus actos, principalmente de aquellos que, como el de que se trata, son delegaciones en que se compromete el porvenir de la Nacion i los intereses de muchas jeneraciones.

De esta naturaleza son los contratos celebrados con las Compañías encargadas de amortizar la deuda exterior. Por ellos se ha enajenado a bajo precio una enorme cantidad de terreno nacional de que hubieran podido obtenerse mayores ventajas para el Tesoro, circunscribiendo a límites mas estrechos la estension del mismo terreno en razon de la mayor suma que se hubiera dado por él, si se hubiesen sometido a licitacion pública los contratos; i aunque es verdad que la prodigalidad con que el Lejislator ha dispuesto de estos terrenos, por una parte, i la despoblacion i dificultad de cultivarlos, por otra, mui poco valor les ha dado en el mercado, es cierto tambien que el reciente comercio de quinas, caucho i otros ricos vejetales que se encuentran en nuestros baldíos, habrian llamado muchos especuladores de dentro i fuera del país, que hubieran ofrecido un

precio mas alto que los estipulados por cada hectara, seguros de que con solo una parte de la vejetacion vírjen i preciosa que allí se encuentra, habrian pagado sobradamente el valor de la tierra sin necesidad de poblarla ni cultivarla. Así lo hacen los que se apoderan de la dilapidacion de estos haberes nacionales que, sin cálculo, sin conocimiento i sin plan, se han estado enajenando por disposiciones legislativas, concediendo derechos que mas tarde se harán valer en grande escala, i haciendo mas desigual la division de la propiedad territorial.

La licitacion era, pues, necesaria, en concepto del que suscribe, i sobre ello está enteramente de acuerdo con la Comision encargada de informar sobre este grave negocio, aunque ha tenido el sentimiento de diferir en opiniones respecto de otros puntos, suscribiendo el informe de la mayoría únicamente por llenar la formalidad del reglamento de la Cámara.

La licitacion no ha debido omitirse por lo ménos respecto de los contratos de los señores Castello i Paz, que en sus estipulaciones no dejan medio alguno de mejorarlos en favor de la República, despues de celebrados, en cuanto al precio allí estipulado, como se ha convenido por el de Sainte Rose i Compañia, siempre que se aumente un 12½ por ciento sobre aquel precio. I no se diga, como lo dice el señor Plata en su esposicion sobre esta materia, "que aquella formalidad hubiera embarazado el contrato principal del señor Bushnan," porque así como se esceptuaron por el artículo 9.º de aquel contrato, las tierras que puedan ser adquiridas por otro título a virtud de enajenaciones que haga el Gobierno, pudieron esceptuarse tambien sin dificultad, las que habian ofrecido comprar los señores Castello i Paz.

Ademas, la enajenacion de tierras baldías en subasta pública por vales de la deuda exterior, se ha considerado necesaria i está dispuesta por la lei de 30 de marzo de 1843, (lei 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina) i, por lo mismo, no debió prescindirse de ella en los dos espresados contratos Castello i Paz, mucho ménos no habiéndose estipulado en ellos la condicion de mejorarlos con un aumento de precio que verdaderamente equivale a una subasta abierta en todo tiempo, i hace, bajo este respecto, de mejor condicion para la República el contrato de Sainte Rose i Compañia.

La lei misma de 20 de junio de 1853, en su artículo 4.º, virtualmente supuso la licitacion en el hecho de facultar al Poder Ejecutivo para publicar los planos de las tierras baldías que destinase para la amortizacion de la deuda, i de redactar i dar a luz noticias sobre sus producciones. Esto equivale a hacer un llamamiento a los licitadores que quisiesen comprarlas, puesto que aquellas noticias interesaban a todos, i no solo a los que espontáneamente quisieran hacer propuestas. El Ejecutivo, sin embargo, no usó de aquella facultad ni dispuso de la suma que se le libró, limitándose, como últimamente lo ha informado el Secretario de Hacienda, a publicar la lei de autorizacion i las noticias de la Comision corográfica, insertas en varios números de la Gaceta oficial.

Pero en medio de estas reflexiones contra la conducta del Ejecutivo en este grave negocio, surjen dos cuestiones no ménos importantes, i son las siguientes:

1.ª ¿La lei que dispone que la enajenacion de tierras baldías por vales de la deuda exterior, se haga en pública subasta, quedó reformada en el presente caso, por la autorizacion amplia que se le dió al Poder Ejecutivo por la lei de 20 de junio de 1853?

2.ª Siendo potestativo para el Poder Ejecutivo el cumplimiento del artículo 4.º de la misma lei de 20 de junio, i no estando allí determinado de un modo espreso el deber de someter previamente a licitacion pública, las tierras baldías que ha enajenado para amortizar obligaciones de la deuda exterior, ¿su conducta ha sido ilegal?

Respecto de la primera cuestion enunciada, la opinion del infrascrito, conformándose con el espíritu, objeto i tendencia de la lei de 20 de junio, es que, por ella se relevó al Poder Ejecutivo del deber que tenia por la lei recopilada de someter los contratos a la licitacion pública, pues de otro modo la autorizacion que se le dió no hubiera tenido objeto si quedaba obligado a cumplir con aquel deber. Hubiera sido por lo ménos inútil tal autorizacion, i no es de suponerse que los Lejisladores la hubieran dado únicamente para ratificar una disposicion que estaba escrita, sino para quitar toda traba que impidiese la negociacion. Pero tambien cree el que suscribe que el Ejecutivo no debió prescindir de aquella formalidad, por lo ménos respecto de los contratos celebrados con Castello i Paz, i que su omision envuelve una responsabilidad moral que confirma la opinion pública, apoyada por la que espresaron al dar su voto sobre la aprobacion de aquellos actos, los Secretarios de Estado que entónces tenian a su cargo las carteras de Gobierno i de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la segunda cuestion, claro es que la omision de un acto potestativo, como considera el infrascrito el artículo 4.º de la autorizacion, no envuelve responsabilidad ante la lei; pero sí ante la opinion, pues pudieron haberse obtenido mayores ventajas de los contratos si el Poder Ejecutivo hubiese usado de aquella facultad.

De lo espuesto deduzco: 1.º que el Congreso, al dar al Poder Ejecutivo la autorizacion para estos contratos, los aprobó desde entónces; i 2.º que ellos no son ilegales; pero sí inconvenientes para la República.

En consecuencia, no cree el que suscribe que haya motivo para acusar a los miembros del Ejecutivo que han intervenido en este asunto, pues siendo por lo ménos dudosa la cuestion legal, no corresponde al Congreso, que ha sido parte en la responsabilidad de esta cuestion, el decidirla; i por tanto, el infrascrito se limita a someter a vuestro exámen estas proposiciones:

1.ª La Cámara de Representantes no encuentra fundamento para dictar, por su parte, ningun acto que afecte la validez de los contratos celebrados por el Secretario de Hacienda con Sainte Rose i Compañía, Castello i socios i José Miguel Paz, i aprobados por el Poder Ejecutivo en 3 de setiembre de 1855.

2.ª Las autorizaciones conferidas por la lei de 20 de junio de 1853, encierran la plena confianza que el Congreso depositó en el Poder Ejecutivo para la amortizacion de la deuda nacional exterior con los cuantiosos valores que puso a su disposicion; pero, habiéndose omitido, al celebrar aquellos contratos, el uso prévio de los medios que la misma lei indicaba como convenientes para obtener mayores ventajas a la riqueza nacional i menor gravámen a los intereses fiscales, se ha dado motivo fundado para censurarlos desde que fueron publicados; i la Cámara, que participa de esta opinion, cree cumplir con un deber para prevenir futuros males, acordando, como en efecto acuerda, contra los empleados del Poder Ejecutivo que intervinieron en aquellos actos i los aprobaron, un voto severo de censura por ellos.

Bogotá, 7 de abril de 1856.

Ciudadanos Representantes.

Ignacio Gutiérrez.

INFORME ADICIONAL AL DE LA MINORÍA DE LA COMISION DE BALDÍOS.

Ciudadanos Representantes.

En adiccion i aclaracion del informe que el 7 del corriente os presenté como miembro de la Comision encargada de examinar los contratos

celebrados por el Poder Ejecutivo con los señores Sainte-Rose i Compañía, Castello i socios i José Miguel Paz, creo de mi deber esponeros lo siguiente :

Por grandes que sean, como en efecto son, las proporciones del contrato de Sainte-Rose i Compañía, que abraza la compra de mas de 12,000 leguas cuadradas de territorio, contiene sinembargo dos condiciones que, si se cumplen, serán positivamente ventajosas a la República i a los tenedores de bonos de la deuda interior, amortizables en tierras baldías. Dichas condiciones son : 1.^a La de esceptuarse del contrato aquellas tierras sobre las cuales haya derechos legítimos o anteriores de preferencia, o que puedan ser adquiridas por otro título a virtud de enajenaciones que haga el Gobierno; i 2.^a la de poder enajenar el Gobierno, en el término del contrato i sin faltar a él, toda porcion de tierras baldías en que se obtenga una ventaja respecto del precio allí estipulado, que alcance a doce i medio por ciento.

Por la primera de estas condiciones, léjos de haber sufrido lesion alguna en sus derechos los tenedores de deuda militar i de otras procedencias que se pagan en tierras baldías, su condicion se ha mejorado, pues teniendo la preferencia en la adjudicacion sobre los contratistas, estos servirán a aquellos de exploradores para la eleccion de las mejores tierras; i aunque los segundos quieran apoderarse en efecto de las mejores, dejando a la República las peores, (que es un fuerte argumento que se hace contra el contrato, si se cumple apénas parcialmente) el interes particular de los tenedores de vales domésticos, que tienen mejor derecho, saldrá al encuentro, i las tierras elejidas i no adjudicadas a los contratistas, tendrán la preferencia en favor de aquellos. Tal es el sentido literal del artículo 9.^o del contrato; i como allí no se espresa que una vez hecha la eleccion por los contratistas, ellos tienen la prioridad del derecho a las tierras que elijen, claro es que, aun despues de elejidas, entrarán a optar la preferencia los que tienen derechos legítimos anteriores; como puede verse por el tenor del referido artículo, que dice así:

"Art. 9.^o El Gobierno de la Nueva Granada no garantiza a Sainte-Rose i Compañía, o sus cesionarios, condicion alguna por razon de la "calidad de las tierras baldías que enajena, pues se limita a dejar a los "compradores la eleccion de ellas dentro del territorio nacional, *esceptuando solamente aquellas tierras sobre las cuales haya derechos legítimos i anteriores de preferencia, o que puedan ser adquiridas con otro "título, a virtud de enajenaciones que haga el mismo Gobierno sin contravencion de este contrato.*"

"Es de saberse (dice el señor Plata en su esposicion comentando este artículo) que las *únicas* enajenaciones que inducirian contravencion, serian las que se hiciesen a cambio de deuda *exterior* a individuos que no fuesen los contratistas, i en cuyas operaciones el Gobierno no alcanzase a obtener una ventaja de doce i medio por ciento sobre lo que debendarse los mismos contratistas." Este comentario, hecho por el mismo negociador del contrato confirma que aquel es el sentido de la estipulacion.

Pero suponiendo que la intelijencia de este artículo no tenga toda la latitud que yo le doi, i que la escepcion se refiere a determinadas tierras sobre las cuales haya derechos legítimos i anteriores de preferencia, todavía la estipulacion no perjudica a los tenedores de bonos de la deuda interior amortizable en tierras baldías; porque como el derecho perfecto de Sainte-Rose i Compañía no empieza sino desde que hayan elejido, medido i pagado las tierras que compran por instalamentos en el curso de quince años, los acreedores tienen este tiempo i la vasta estension del territorio baldío que no hayan pagado los contratistas, para hacer la eleccion i pedir que se les declare la preferencia i se les haga la adjudicacion en virtud de sus derechos legítimos anteriores.

Cualquiera de estos dos sentidos que tenga el artículo, él deja tan incierto el derecho de los contratistas a las tierras que compran, que no puedo concebir cómo se sometieron a él, i es mui probable que este sea uno de los motivos de insubsistencia del contrato, por la no prestacion de la fianza a que se obligaron conforme a los artículos 10 i 14, i que han debido prestar ántes del 1.º de marzo de este año, ante el Consulado de la República en París. Dentro de pocos dias sabremos en esta capital si aquella fianza se ha prestado, i si, en consecuencia, está en vigor el contrato, o ha caducado. En caso afirmativo, léjos de ser gravoso i perjudicial para los que tienen derechos anteriores a las tierras baldías, deben, en mi concepto, considerarlo como ausiliar i mejora de esos mismos derechos, i creo que no hai motivo para que esos vales hayan podido tener demérito en el mercado por consecuencia de la celebracion de este contrato, cuando él conduce a que los tenedores de bonos domésticos admisibles en pago de tierras baldías que tienen para su adjudicacion la preferencia sobre los derechos de Sainte-Rose i Compañía, adquieran los mejores i mas valiosos terrenos, porque se aprovecharán de las investigaciones jeológicas i topográficas que hagan los contratistas.

Las estas investigaciones servirán tambien a los que quieran especular sobre las mejores tierras baldías para adquirirlas en competencia con Sainte-Rose i Compañía, siempre que den una ventaja de doce i medio por ciento en bonos de la deuda exterior, sobre el precio a que estos han ofrecido pagarlas. Tal es la segunda condicion ventajosa que contiene el contrato, i está estipulada en el siguiente artículo:

“Art. 8.º El Gobierno de la Nueva Granada se compromete:

§.º 2.º A no enajenar, despues de aprobado este contrato, mientras “esté en su fuerza i vigor, ninguna porcion de tierra en cambio de deuda exterior de la calidad espresada, a ménos que en dicha enajenacion “obtenga una ventaja respecto del precio aquí estipulado, que alcance “a doce i medio por ciento. Esto no impide que se lleven a efecto cualesquiera contratos o enajenaciones, concluidos ántes de que se halle “aprobado el presente.”

Por este artículo los especuladores en deuda exterior pueden entrar en competencia con Sainte-Rose i Compañía para la adquisicion de las tierras; i si la calidad de ellas presenta un buen prospecto de negociacion, el interes particular sabe calcular lo que le conviene para ofrecer a la República, no solamente ese esceso de precio, sino cualquiera otro mayor. En este caso la República habrá ganado, i todo individuo residente en ella, habrá podido entrar en concurrencia para optar derecho a las tierras nacionales puestas en venta por bonos de la deuda exterior.

Creo, por tanto, que estas dos condiciones hacen conveniente para la República el contrato de Sainte-Rose i Compañía, porque mejoran la deuda nacional interior, porque estimulan la concurrencia de licitadores a las tierras nacionales, i porque procuran una mayor amortizacion de la deuda exterior, sirviendo los contratistas de intermediarios para descubrir los mejores terrenos i obtener de ellos todas estas ventajas. Ellas son tan palpables, (si aquella es como parece ser la intelijencia de los artículos preinsertos) que temo mucho que sean nugatorias; porque los contratistas naturalmente han debido apercibirse de la contraposicion de sus derechos con aquellos resultados para evitar que tenga efecto el contrato.

Siendo, pues, así como yo lo entiendo el contrato celebrado con Sainte-Rose i Compañía, su conveniencia para la República es manifiesta; i, léjos de creer que el Congreso deba improbarlo como mala negociacion, juzgo por el contrario, que si lo estudia detenidamente, convendrán conmigo cada uno de sus miembros, lo mismo que los tenedores de bonos

amortizables en tierras baldías i especuladores sobre la deuda pública interior i exterior, en que ese contrato es una combinacion o medio por el cual los contratistas van a procurar al Gobierno i a los ciudadanos, aumento en la riqueza pública, conocimientos jeológicos, mineralógicos i topográficos de nuestros baldíos que hoy no se tienen, alza de crédito i mayor suma amortizable de la deuda nacional. Calcúlese cuántos interesados irán en pos de los contratistas o de sus cesionarios para adquirir el conocimiento de los terrenos a que tienen mejor derecho, i cuántos se aprovecharán de esos mismos conocimientos sin costo alguno, para ofrecer un aumento de precio que soporte la especulacion entrando en competencia con los mismos contratistas, i resultando en este caso, bajo muchos i diferentes aspectos, un provecho positivo a la República. Lo sensible será que estas esperanzas no se realicen.

Pero los contratos Castello i Paz, contemporáneos con el de Sainte-Rose i Compañía ¿contienen las mismas dos ventajosas condiciones para la República? Claro está que no, pues ámbos son una venta de determinado territorio nacional por bonos de la deuda exterior, en que, sin haberse estipulado clara i definitivamente lo que se estipuló con Sainte-Rose i Compañía respecto de los derechos que las leyes dan a los tenedores de bonos amortizables en tierras baldías, i mucho ménos a los que quisieran ofrecer durante dichos contratos un mayor precio por los terrenos enajenados, apénas contienen una estipulacion que es igual en ámbos contratos, i en ámbos es el artículo 13, que dice así:

“ Por el presente contrato no se invalidan ni alteran cualesquiera otros derechos perfectos adquiridos previamente, conforme a las leyes, por otros individuos sobre los terrenos comprendidos en los límites espresados en el artículo 1.º ”

Si por este artículo se entiende que los señores Castello i Paz están obligados a ceder en los territorios que han comprado, los terrenos que elijan, como de mejor i mas perfecto derecho que ellos, los tenedores de vales domésticos amortizables de tierras baldías, es indudable que en esta parte ninguna objecion puede hacerse a los contratos, pues es la misma estipulacion que está consignada en el de Sainte-Rose i Compañía, estipulacion justa i ventajosa para los acreedores; pero dudo que esta sea la intelijencia que los respectivos contratistas den a aquellos artículos, i mas bien creo que ellos la rechazarían como positivamente gravosa a sus intereses i nugatoria de los mismos contratos.

Lo que sin duda no está estipulado en ellos, como en el de Sainte-Rose i Compañía, es que puede adquirirse por otros individuos diferentes de los contratistas, el todo o parte de aquellos terrenos vendidos, con tal de que se ofrezca un aumento de precio sobre los allí estipulados. Esta omision es mui sustancial, pues habiéndose omitido al hacer los contratos, la subasta pública, como, en mi concepto, debió hacerlo el Poder Ejecutivo, aunque se considerase relevado de este deber legal por la autorizacion de 20 de junio de 1853, i como era la opinion de los Secretarios de Gobierno i de Relaciones Exteriores, ha debido incluir una estipulacion semejante a la que contiene el contrato principal de Sainte-Rose i Compañía, a fin de que quedase abierta en provecho de la República, una especie de subasta en que optasen derecho todos los que quisieran hacerlo. Esta omision es lo que, en mi opinion, merece una censura de parte de la Cámara, i en este sentido i con relacion a dichos contratos Castello i Paz, es que debe entenderse la segunda proposicion que hice en mi informe de 7 del corriente.

No creo que la Cámara deba hacer otra cosa, que manifestar al Poder Ejecutivo, a quien dió ámplios poderes para arreglar la amortizacion de la deuda exterior con las tierras baldías que puso a su disposicion, el disgusto que le ha causado en esta parte aquella negociacion; escitán-

dole sinembargo, a que procure su rescision por cuantos medios legales i decorosos sean posibles, pues tanto el honor i la palabra del Ejecutivo que hizo los contratos, como la del Congreso que le dió poder para hacerlos, están interesados en que se respeten los compromisos, se concilien los derechos i los intereses de la República i de los particulares, i se salve el crédito del Gobierno. I no se diga que el Congreso no dió esos plenos poderes en uso de la atribucion que tiene por el inciso 10 artículo 10 de la Constitucion, pues aunque la lei que espidió autorizando aquella negociacion no sea enteramente clara, si lo es la probidad entre los granadinos que, verdad sabida i buena fé guardada, reconocemos como hecho notorio, que esa autorizacion fué amplia i que ese fué su espíritu i su objeto. Medios hai que, sin comprometer el crédito nacional i el honor de los funcionarios que han intervenido en este negocio, pueden conducir a un resultado favorable a la República i a los acreedores que se juzgan perjudicados, evitando el procedimiento estrepitoso i quizá ineficaz que se ha iniciado, de que por un acto legislativo se imprueben i anulen los contratos i que se lleven a la barra del Senado a los funcionarios que los celebraron i mandaron llevar a efecto. Esos medios son hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas, si no han cumplido con el tenor de los contratos, i este fué uno de los objetos que tuvo la Comision examinadora de este negociado, al proponer a la Cámara, en su sesion de 1.º del corriente, que se pidiesen al Poder Ejecutivo ciertas noticias relativas al nombramiento i marcha de los agrimensores que los contratistas han debido enviar en tiempo oportuno. Por la Secretaría de Hacienda se ha dado contestacion a estas preguntas, aunque no de una manera categórica, i seria de desear para el objeto principal de este negocio, que a las noticias que el señor Secretario ofrece remitir, añadiese tambien la comprobacion del hecho de que el dia en que se dió aquella contestacion, se hallaban o no en esta capital los agrimensores nombrados.

En cuanto al procedimiento propuesto para este grave i delicado negocio por la mayoría de la Comision de cuyo dictámen he tenido la pena de separarme, yo creo que es impropio e ineficaz, por las razones que he manifestado ya de palabra a la Cámara, i que en compendio paso a esponer.

Yo comprendo la organizacion política de mi patria tal como está consignada en el artículo 12 de la Constitucion. Comprendo que hai un Soberano que es el Pueblo, compuesto de todos los individuos o ciudadanos granadinos, que ha delegado su poder al Congreso para que este haga en su nombre las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno jeneral, teniendo por medio i ausiliar para ejecutarlas al Presidente de la República, que ejerce el Poder Ejecutivo. Pero hai tambien otro Poder intermedio entre el Soberano i el individuo para poner en armonía los derechos i garantías de este, con los decretos i mandatos de aquel. Este Poder es el Judicial: sus decisiones son tan sagradas i eficaces como las del Soberano, i mas todavía, pues obligan i apremian al mismo Soberano, tanto como al individuo, cuando el derecho que aquel ha establecido, se declara en favor de este, en competencia de ámbos. De otro modo el Soberano seria un déspota, i no habria en la asociacion granadina mas regla ni derecho que la voluntad del Congreso o Soberano delegatario. Pero no es así: el Poder Judicial es, o debe ser, el poder tutelar de los derechos individuales cuando están en pugna con cualquier competidor, aunque este sea el Soberano mismo.

Tal es mi doctrina, i así entiendo yo el sistema político de nuestro pais, establecido por sus instituciones. Apliquemos esta doctrina al caso presente.

El Soberano delegatorio del Pueblo, que es el Congreso, usando de

la atribucion que tiene por el inciso 10 artículo 10 de la Constitucion, de legislar sobre todo lo relativo a la administracion, adjudicacion, aplicacion i venta de las tierras baldías i demas bienes nacionales, dió a su Administrador, que es el Poder Ejecutivo, poderes para amortizar la deuda nacional exterior con aquellas tierras. El Administrador hizo la negociacion con ciertos individuos, i la mandó llevar a efecto sin someterla previamente a la aprobacion de su poderdante, porque creyó que el poder que tenia era amplio, absoluto. Pero el Congreso, al examinar el hecho, niega que hubiese sido así el poder otorgado, i trata de improbar la conducta del apoderado, declarando al mismo tiempo *nulo* el contrato.

Estos son los principios i los hechos: veamos los resultados.

Supongamos que el acto legislativo anulatorio e improbatorio de la conducta del Ejecutivo sigue la tramitacion constitucional hasta obtener el *ejecútese* del mismo Administrador cuya conducta se imprueba i cuyos actos se tratan de anular. Supongamos que el Administrador es acusado i depuesto, si se quiere. ¿Cuál será el resultado? ¿Los actos que motivan este procedimiento son por ello nulos.....? No lo son, aunque los declare tales esa lei o sentencia dada en forma de lei, si así no los declara el Poder Judicial, porque aquí es cuando este Poder entra a ejercer sus funciones i a dictar su fallo obligatorio al mismo Soberano en la competencia que pueda resultar entre el comprador de las tierras contratadas con el apoderado, i el dueño de ellas que niega haber dado aquella amplia autorizacion. Si el dueño es condenado al pago, tendrá que pagar i subsistirá el contrato; i aunque los Jueces que tal fallo dicten sean acusados i condenados, los efectos del contrato no se anulan, aun cuando el dueño de la tierra, en virtud de su inmanente dominio i toda su soberanía, los haya previamente declarado *nulos*. Así puede suceder en el caso presente, i así es como yo entiendo la division de los Poderes políticos en la Nueva Granada, i lo sagrado de los derechos i garantías individuales.

No se diga en contrario que el Poder Legislativo, teniendo por el artículo 12 de la Constitucion, la facultad de prestar su aprobacion a todos los tratados públicos, puede virtualmente improbarlos, como trata de hacerse con los contratos sobre tierras baldías. La cuestion no es si puede o no improbarlos, pues claro es que puede hacerlo no solamente respecto de estos contratos, sino de todos los actos consiguientes a la ejecucion de las leyes que haya dictado: la cuestion es si, no habiéndose hecho depender de la definitiva aprobacion del Congreso, el cumplimiento de estos contratos, i llevándose a efecto, dejan de cumplirse aun cuando se imprueben. Esta es la decision que corresponde dictar al Poder judicial.

Por consiguiente creo que no es eficaz, i que es en parte inconstitucional el procedimiento adoptado por la Cámara en este negocio; i tanto para esplicacion de mi voto, como de mi informe de 7 de este mes, en calidad de miembro de la respectiva Comision, juzgo de mi deber consignar el presente, a fin de que se publique en adiccion a aquel.

Bogotá, 11 de abril de 1856.

Ciudadanos Representantes.

Ignacio Gutiérrez.

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100141935

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Achavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental